



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN

INFORME DE SUPERVISIÓN

DE LOS **CENTROS**
DE **DETENCIÓN**
2024











Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta

Óscar García Zurita
Secretario Ejecutivo

Enrique Hernán Santos Arce
Mercedes Jaime de Fernández
Consejeros

Eduardo Llanas Hernández
Tercer Visitador General

Ana Luisa López Rojas
Pablo Rojas Durán
Carla Yaneth Salazar Vázquez
Compilación

Blanca Daniela Gómez Guerra
Diseño



REDOR





ÍNDICE

Introducción	8
Presentación	11
Marco Normativo	12
Metodología	14
Supervisión y claves de los centros	16
Resultados de la supervisión a los centros de detención	50
1. Legalidad y seguridad jurídica	51
2. Trato humano y digno	65
3. Protección de la salud	75
4. Integridad personal	79
5. Personas en situación de vulnerabilidad	86
6. Recomendaciones	89

INTRODUCCIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León,¹ es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente.² En aras de sus facultades, se encuentra la supervisión del respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y en su caso, la emisión de recomendaciones mediante la elaboración de un diagnóstico sobre la situación que éstos guarden en los centros de detención y retención locales.^{3 4}

Por tal motivo, se presenta este informe de supervisión,⁵ el cual expone los hallazgos observados por el personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión durante las visitas de supervisión practicadas a los Centros donde se ubican las personas con motivo de un arresto administrativo.

Desde un método analítico, se muestran los resultados de la verificación del funcionamiento de los espacios de detención, en los que se evaluaron los aspectos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, trato humano y digno, protección de la salud, integridad personal y personas en situación de vulnerabilidad. Así como, se constatan “in situ” las causas y factores de riesgo, con el fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas durante su estancia.

1 En lo sucesivo, Comisión.

2 Artículo 2, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

3 Artículo 6, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

4 En lo sucesivo, centros.

5 En lo sucesivo, informe.



2

3

4

5



PRESENTACIÓN

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, preservar el orden público y la paz social.⁶ Por lo que, el Estado tiene la facultad de realizar la detención de personas ante un delito o infracción para garantizar la seguridad pública.⁷ No obstante, debe asegurarse que en cualquier lugar donde se encuentren personas detenidas, se cumplan los estándares mínimos que hagan la detención compatible con la noción básica de la dignidad humana,⁸ específicamente a las personas que se encuentran privadas de la libertad con motivo de un arresto administrativo.

El arresto administrativo implica restringir la libertad de una persona por un tiempo determinado por el incumplimiento de normas administrativas.⁹ Esta detención temporal debe realizarse con respeto a la dignidad y a los derechos humanos.¹⁰ Cualquier acción que viole los derechos fundamentales va en contra de la Constitución y los tratados internacionales.¹¹ Cabe señalar, que en los centros estatales y municipales, deben estar aquellas personas que hayan cometido infracciones y hayan sido sancionados con arresto, sin exceder las 36 horas señaladas por la Constitución.¹²

6 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida en lo sucesivo como Constitución o CPEUM.

7 Artículo 16 de la CPEUM.

8 Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

9 Tesis 2a./J. 144/2017, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 08 de diciembre de 2017, Reg. digital 2015832.

10 Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, “Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal”, Programa Especial de Supervisión a Centros de Detención, 2017.

11 Ídem.

12 Artículo 21, párrafo cuarto, de la CPEUM.

MARCO NORMATIVO

A. La Constitución, en su artículo 1, señala que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como, también prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.¹³

B. En los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 10, numeral 1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 numeral 2, se prevé que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

C. La Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁴ establece el derecho a la libertad personal, en el cual, se señala que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

D. En el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, se entiende a la “privación de libertad” como cualquier forma de detención, o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial, o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.¹⁵

E. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también denominado “Protocolo de Estambul”, se describe a la “persona privada de libertad”, como la persona que ha sido privada de su libertad por una autoridad pública, aunque no exclusivamente, las personas arrestadas o en cualquier forma de detención, los presos en espera de juicio, los presos condenados y las personas involuntariamente internadas en hospitales psiquiátricos.¹⁶

F. En la Observación General 35 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, artículo 9, se reconoce y protege tanto la libertad personal como la seguridad personal.

G. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”.¹⁷

H. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,¹⁸ incluyen directrices para

¹³ Artículo 22 constitucional.

¹⁴ Artículo 7.

¹⁵ Artículo 4, inciso 2.

¹⁶ Párrafo 40

¹⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006”, Serie C No. 160, párr. 314. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

¹⁸ En lo sucesivo, Reglas Nelson Mandela.

el tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, las cuales tienen como base el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con dignidad y humanidad. Asimismo, contienen normas básicas respecto a las condiciones materiales, de higiene y de alimentación; la segregación de infractores y penados; la adecuación del personal de seguridad y penitenciario y del personal técnico (responsables de la prestación de servicios que promuevan el bienestar de la población como educación, deportes y recreación).

I. Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes,¹⁹ considera las necesidades específicas de las mujeres y los factores que deben tenerse en cuenta en el tratamiento de las mujeres, como la atención médica ginecológica y pediátrica especializada y la obligación de proporcionar las instalaciones y equipos necesarios para satisfacer sus necesidades de higiene, así como proporcionar las toallas sanitarias gratuitas.

J. El Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁰ dispone que las personas imputadas, entre otros, tienen derecho a no ser expuestas a los medios de comunicación y a no ser presentadas ante la comunidad como culpables.²¹

K. El Código Penal para el Estado de Nuevo León, señala que comete el delito de abuso de autoridad, quien siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad o centros de internamiento de menores, de detención preventivos o administrativos; sin los requisitos legales aplicables al caso, reciba como presa (sic) detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de libertad sin dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.²²

L. La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León,²³ menciona la facultad de los Ayuntamientos Municipales de expedir los reglamentos que regulen los procedimientos de control de la Administración Pública Municipal.

M. La Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León,²⁴ establece que la competencia de la legislación citada corresponde al Estado, así como a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de las instituciones policiales, los centros de mediación y los Jueces Cívicos. El Juez Cívico determinará la remisión de los probables infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

19 En lo sucesivo, Reglas de Bangkok.

20 En lo sucesivo, CNPP.

21 Artículo 113, fracciones XIV y XV.

22 Artículo 209, fracción VI.

23 Artículo 33, fracción I, inciso p).

24 Artículo 5. En lo sucesivo, Ley de Justicia Cívica.

METODOLOGÍA

En el presente informe, se consideraron estándares internacionales en materia de derechos humanos y su legislación aplicable, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las Reglas Nelson Mandela.

Se abordan cinco aspectos fundamentales para dignificar la vida en los centros: la legalidad y seguridad jurídica, trato humano y digno, protección de la salud, integridad personal y personas en situación de vulnerabilidad.

El resultado se obtuvo mediante la aplicación de 3 cuestionarios; mismos que se realizaron en entrevistas con la persona titular del Juzgado Cívico y/o Juez Calificador; con la persona encargada del área de aseguramiento o detención, así como con las personas privadas de la libertad que se encontraban al momento de la visita, por lo que la información obtenida a través de ellas es relevante, en la medida de que, se tomaron en consideración diversos datos como el cruce de cuestionarios, el cumplimiento de los requisitos legales, la revisión de la documentación y los expedientes elaborados con motivo de la detención; además, personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público Autónomo efectuó un recorrido por las instalaciones de cada área de detención con la finalidad de constatar las condiciones físicas de los mismos.

Cabe destacar que en el rubro **1. Legalidad y Seguridad Jurídica**, el criterio evaluado en cuanto a los apartados de audiencia, visita y comunicación telefónica se obtuvo tanto de la supervisión del derecho concedido a las personas detenidas como de la existencia del libro de registro.

Así mismo se revisó que los centros cuenten con un Reglamento conforme a la Ley de Justicia Cívica, registro de ingreso, criterios de separación (celda exclusiva para hombres y mujeres, adolescentes hombres y mujeres, y personas LGBTTIQ+), así como el ingreso de medios de comunicación.

De igual forma, en el rubro **2. Trato Humano y Digno**, el criterio evaluado en los apartados de alimentación y registro y resguardo de pertenencias se obtuvo tanto de la supervisión del derecho a recibir alimentos, y el otorgamiento del recibo de pertenencias a las personas detenidas durante su estancia, así como de la existencia del libro de registro.

Respecto a las condiciones de equipamiento del área de aseguramiento se evaluó si los centros contaban con planchas y/o bancas, higiene, ventilación e iluminación natural y artificial y sanitarios limpios, en buen estado y con la privacidad necesaria.

Por lo que se refiere al rubro **3. Protección de la salud**, el criterio evaluado se realizó con relación a que los centros cuenten con área médica, personal adscrito, así como la práctica del dictamen médico a las personas detenidas en condiciones de privacidad.

En cuanto al rubro **4. Integridad personal**, se revisaron los métodos de control (revisión a la persona detenida), las acciones que realiza el personal de seguridad del área de aseguramiento en caso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la capacitación al personal de custodia en cuanto al tema de tortura y manejo de conflictos, además si los centros cuentan con programas de prevención en relación a incidentes

violentos y la carencia de personal de custodia masculino y femenino.

Respecto al rubro **5. Personas con Discapacidad**, el criterio evaluado se obtuvo de la observación de que los centros cuentan con rampas en sus accesos y con servicios sanitarios para personas con discapacidad.

Para la obtención de los resultados se diseñaron los siguientes instrumentos:

Instrumento 1. Entrevista con la persona Titular del Juzgado Cívico y/o Juez Calificador.²⁵

Instrumento 2. Entrevista con la persona encargada del área de aseguramiento o detención.²⁶

Instrumento 3. Entrevista con la persona privada de la libertad.²⁷

Derivado de las entrevistas mencionadas, se obtuvo una evaluación global para cada rubro, así como un promedio individual para cada centro de detención supervisado.

El promedio global de los centros por los cinco rubros, se determinó sumando el número total de resultados que arroja la supervisión de cada centro sin irregularidades (los cuales se aprecian en color verde en la tabla general establecida al principio de cada uno de los rubros), el resultado se divide entre el total de reactivos de cada rubro, y el resultado de esa operación se multiplicó por 100.

En cuanto al promedio individual de los centros, se obtuvo contabilizando el número total de resultados que arroja la supervisión de cada centro obtenido de los cinco rubros como sin irregularidades (los cuales se aprecian en color verde en la tabla general establecida al principio de cada uno de los rubros), el resultado se divide entre el total de reactivos (el cual se obtuvo sumando el total de reactivos de cada rubro), y el resultado de esa operación se multiplicó por 100.

25 En el **instrumento 1**, se evaluó como aspectos fundamentales: I. Legalidad y seguridad jurídica, que incluye, la normatividad, celebración de la audiencia en la que se determina la sanción administrativa, registro de ingresos, criterios de separación y ubicación (mujeres, hombres, adolescentes y personas LGBTTTIQ+), método para garantizar la dignidad de las personas detenidas bajo el principio de presunción de inocencia, visita y comunicación telefónica de la persona detenida; II. Trato humano y digno, considerando alimentación, registro y resguardo de pertenencias, capacidad, población y condiciones de equipamiento del área de aseguramiento y detención; III. Protección de la salud, referente al servicio médico; IV. Integridad personal, que engloba métodos de control para evitar situaciones de maltrato o posturas forzadas por parte del personal de custodia, procedimiento que se realiza en caso de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, capacitación al personal de seguridad del área de aseguramiento, programas de prevención en relación a incidentes violentos, y personal adscrito al área de aseguramiento o detención; V. Personas con discapacidad, comprendiendo la accesibilidad al lugar para personas con discapacidad.

26 En el **instrumento 2**, se evaluó como aspectos fundamentales: I. Legalidad y seguridad jurídica, que incluye, el procedimiento de ingreso, la normatividad, registro de ingresos, criterios de separación y ubicación (mujeres, hombres, adolescentes y personas LGBTTTIQ+), método para garantizar la dignidad de las personas detenidas bajo el principio de presunción de inocencia, visita y comunicación telefónica de la persona detenida; II. Trato humano y digno, considerando alimentación, registro y resguardo de pertenencias, capacidad, población y condiciones de equipamiento del área de aseguramiento y detención; III. Protección de la salud, referente al servicio médico; IV. Integridad personal, que engloba métodos de control para evitar situaciones de maltrato o posturas forzadas por parte del personal de custodia, procedimiento que se realiza en caso de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, capacitación al personal de seguridad del área de aseguramiento, programas de prevención en relación a incidentes violentos, y personal adscrito al área de aseguramiento o detención; V. Personas con discapacidad, comprendiendo la accesibilidad al lugar para personas con discapacidad.

27 En el **instrumento 3**, se analizaron como aspectos fundamentales: I. Legalidad y Seguridad Jurídica, referente a los derechos de los arrestados, visita y comunicación telefónica de la persona detenida; II. Trato humano y digno, comprendiendo el servicio médico, alimentación, y registro y resguardo de pertenencias; III. Integridad personal, incluyendo métodos de control para evitar situaciones de maltrato o posturas forzadas por parte del personal de custodia, procedimiento en caso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, normatividad y aplicación de medidas sancionatorias; IV. Personas con discapacidad, englobando la accesibilidad del lugar para personas con discapacidad.

SUPERVISIÓN Y CLAVES DE LOS CENTROS

Con la finalidad de supervisar los centros, durante el mes de mayo del año 2024, personal de esta Comisión, visitó 16 centros ubicados en los municipios de García, Linares, Santa Catarina, Montemorelos, Cadereyta Jiménez, Juárez, Santiago, Pesquería, San Pedro Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Apodaca, en donde se sitúa tanto el Centro de Justicia Zona Norte (Cieneguita) como el Centro de Justicia Zona Sur (Las Margaritas), así como en Monterrey, en donde se ubican los centros Alamey y el estatal Zona Norte.

A continuación, se enuncian las claves que utilizaremos en el presente documento para cada uno de los centros supervisados:

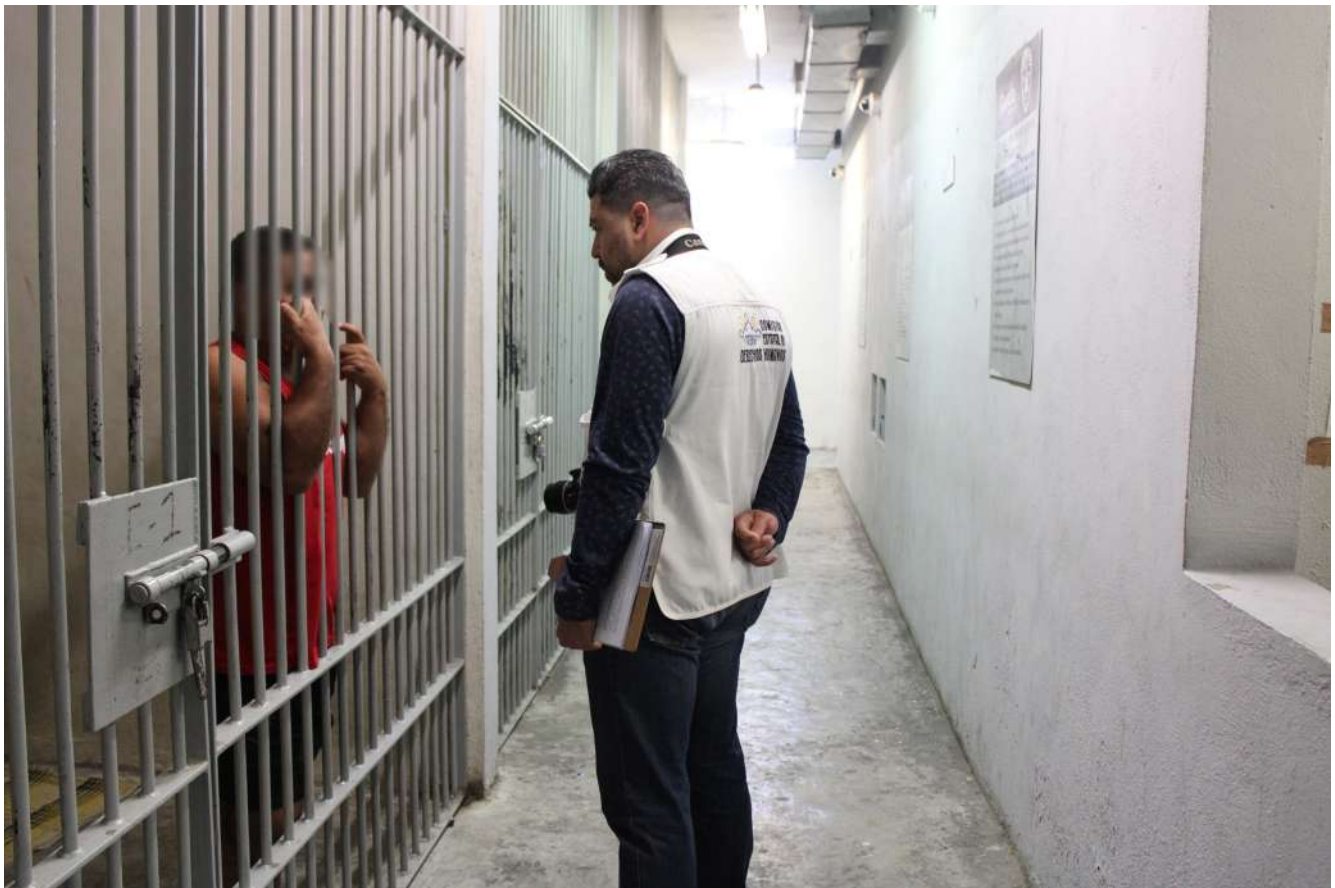
Clave	Nombre legal del establecimiento	Domicilio
A1 García	Institución de Policía Preventiva Municipal de García.	Avenida Boulevard Heberto Castillo, número 2000, colonia Hacienda del Sol, García, Nuevo León C.P. 66004.
A2 Linares	Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Linares.	Calle Sebastián Villegas, número 450, colonia Sebastián Villegas, Linares, Nuevo León C.P. 67700.
A3 Santa Catarina	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina.	Avenida Miguel Alemán, número 103 colonia Enrique Rangel, Santa Catarina, Nuevo León C.P. 66354.
A4* Montemorelos	Cárcel Distrital de Montemorelos.	Calle Capitán Alonso de León, s/n, colonia Barrio Zaragoza, Montemorelos, Nuevo León C.P. 67500.
A5 Cadereyta	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Cadereyta, Jiménez.	Carretera Monterrey – Reynosa, kilómetro 30, colonia El Calvario, Cadereyta Jiménez, Nuevo León C.P. 67450.
A6 Juárez	Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Juárez.	Avenida Antiguo Camino a la Paz, número 100, colonia Joaquín Garza y Garza, Benito Juárez, Nuevo León C.P. 67267.
A7 Santiago	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago.	Calle Mina, número 234, colonia Los Cavazos, Santiago, Nuevo León C.P. 67300.
A8 Pesquería	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería.	Libramiento Pesquería, kilómetro 7.6, Centro de Pesquería, Nuevo León C.P. 66653.
A9 San Pedro	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García.	Avenida Lázaro Cárdenas, número 2322, colonia Valle Oriente, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66266.
A10 Apodaca Cieneguita	Centro de Justicia Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca (Cieneguita).	Calle Hungría, s/n, colonia Prados de la Cieneguita, Apodaca, Nuevo León C.P. 66636.
A11 Apodaca Las Margaritas	Centro de Justicia Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca (Las Margaritas).	Avenida Orquídea, cruce con avenida Girasol, colonia Hacienda Las Margaritas, 1º sector, Apodaca, Nuevo León C.P. 66647.
A12 Guadalupe	Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Guadalupe.	Avenida Plutarco Elías Calles, s/n, colonia Zaragoza, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67160.
A13 San Nicolás	Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza.	Avenida López Mateos, kilómetro 2.5., colonia Lagrange, San Nicolás de los Garza, Nuevo León C.P. 66499.
A14 Escobedo	Secretaría de Seguridad Ciudadana de General Escobedo.	Avenida Las Torres, número 401, colonia Parque Industrial, General Escobedo, Nuevo León C.P. 66062.
A15 Alamey	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey (Alamey).	Calle Ladrón de Guevara, s/n, cruz con Arista, colonia Del Norte, Monterrey, Nuevo León C.P. 64500.

E2
Zona Norte

Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, Zona Norte.

Avenida Aztlán, s/n, cruz con Apolo, colonia San Bernabé, Monterrey, Nuevo León C.P. 64217.

***A4 Montemorelos** interna personas detenidas por un arresto administrativo y/o judicial, en virtud que el área de detención de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Montemorelos se encuentra en remodelación.



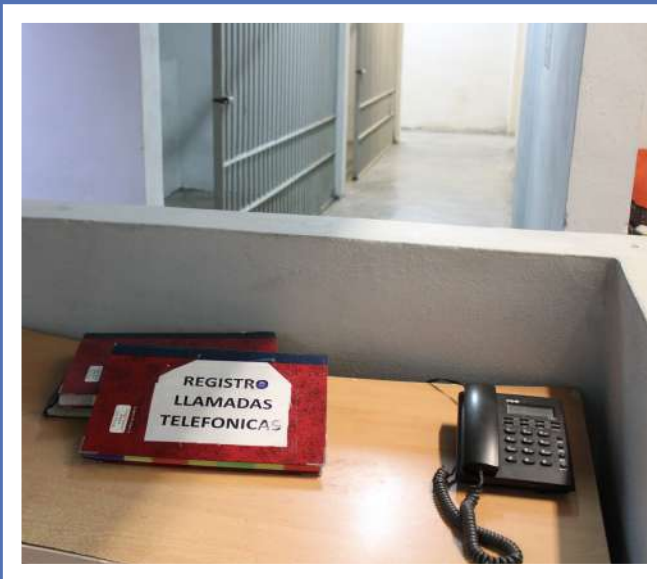
A1 García



García
SOMOS FAMILIA | 2021-2024

CE
AN
Z
E
N
S
D
E
D
E
F
E
N
C
I
O
N





A2 Linares

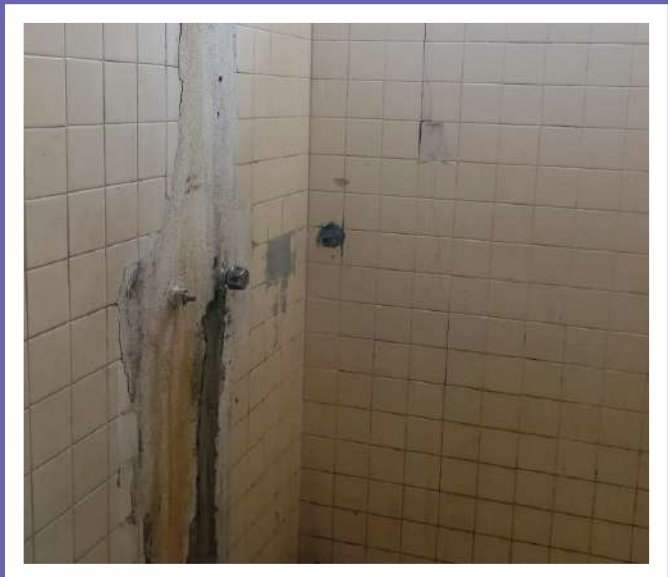
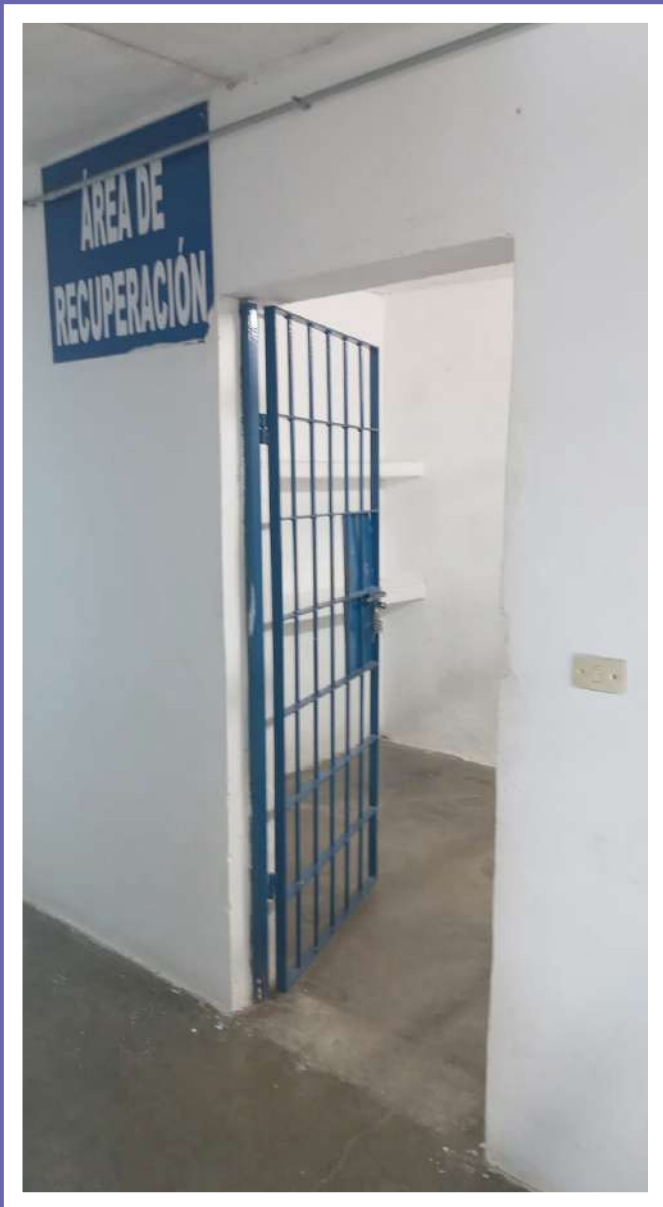


DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD



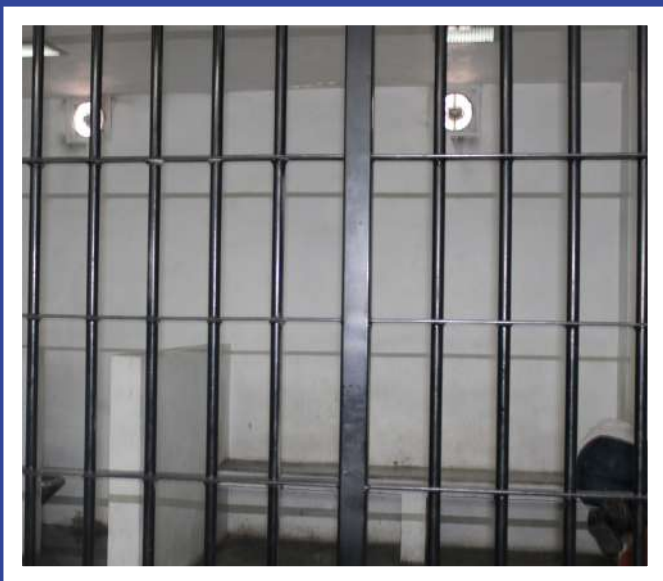
450







A3 Santa Catarina

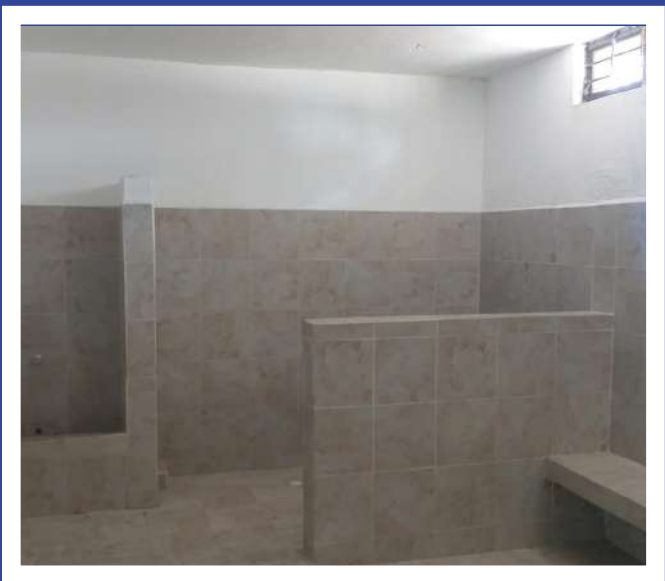




A4 Montemorelos

 CELDAS 



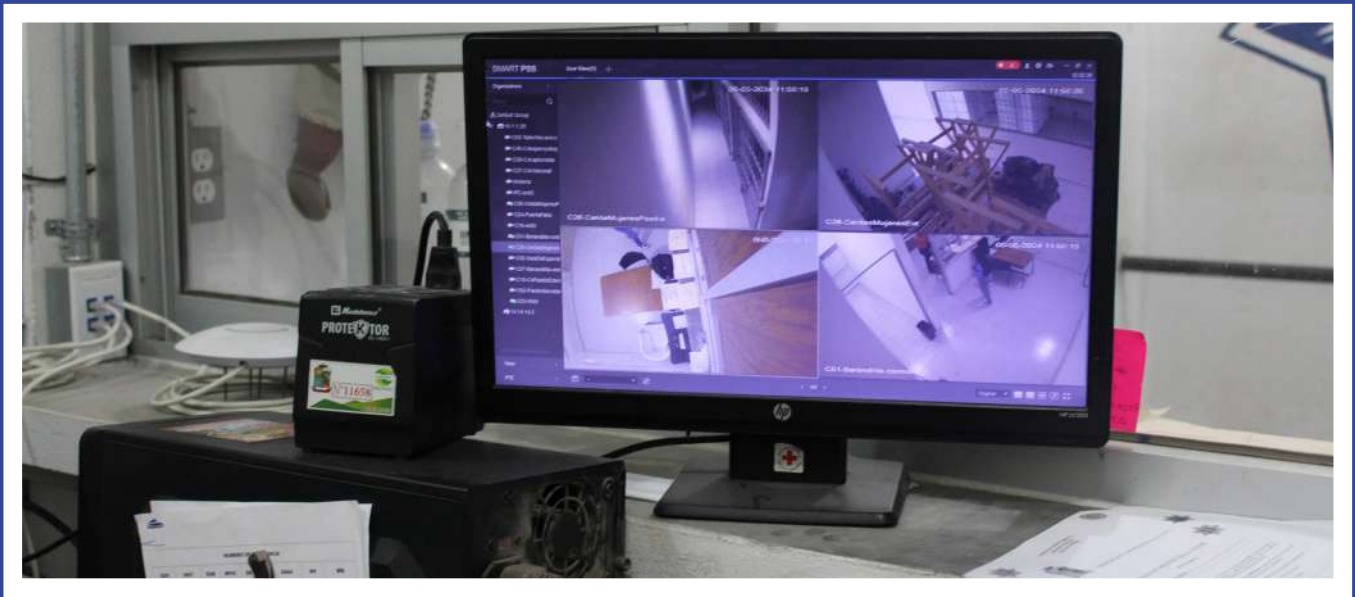


A5 Cadereyta



SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



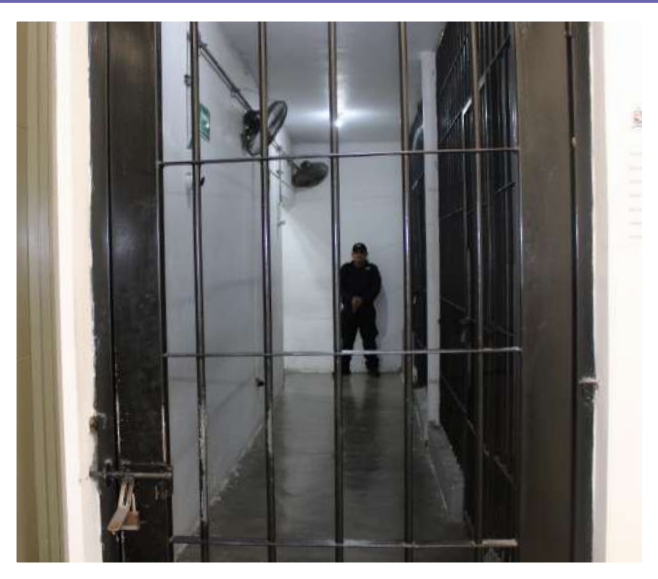
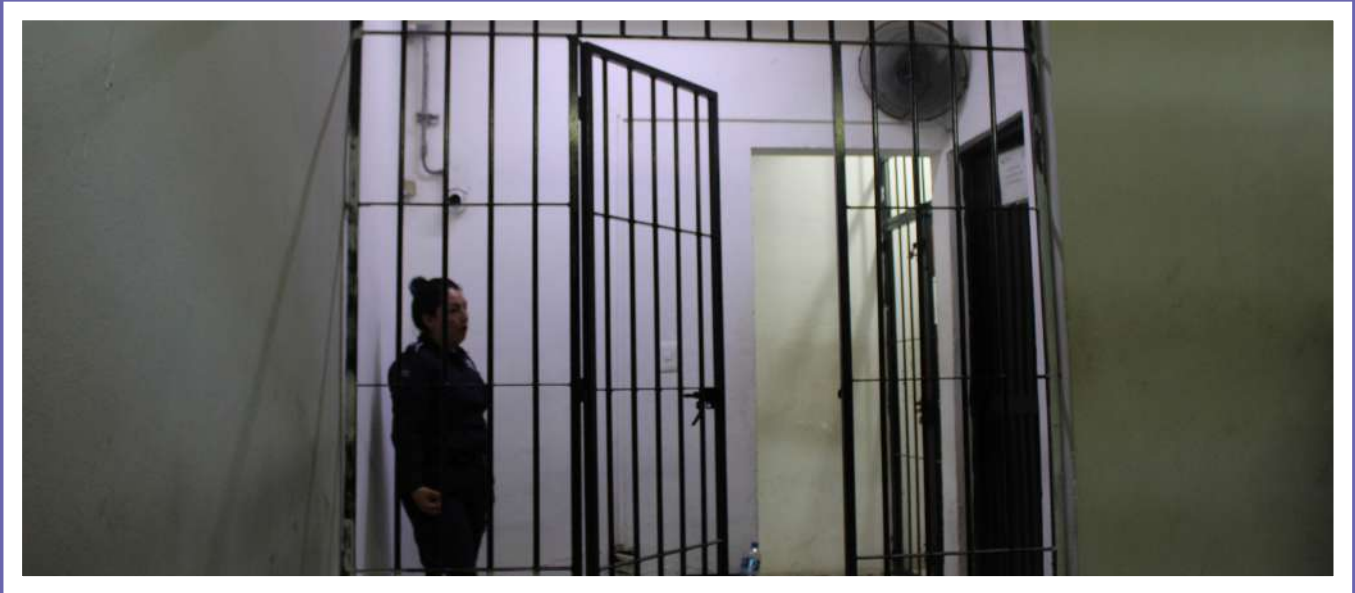


A6 Juárez

C4

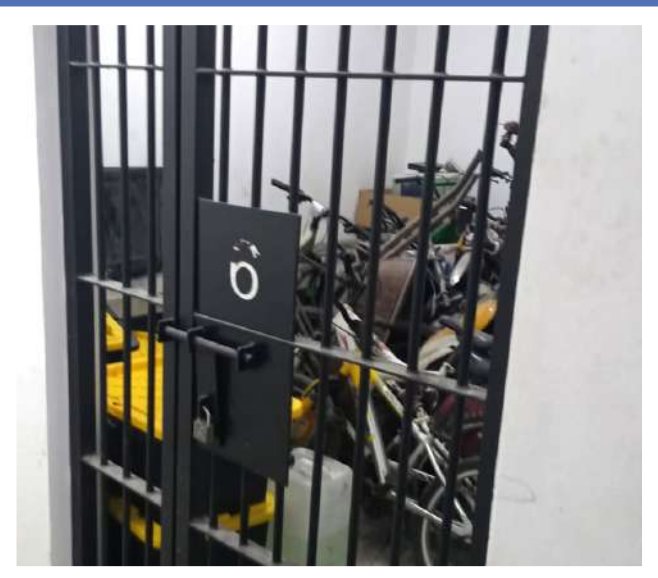
JUÁREZ
NUEVO LEÓN





A7 Santiago





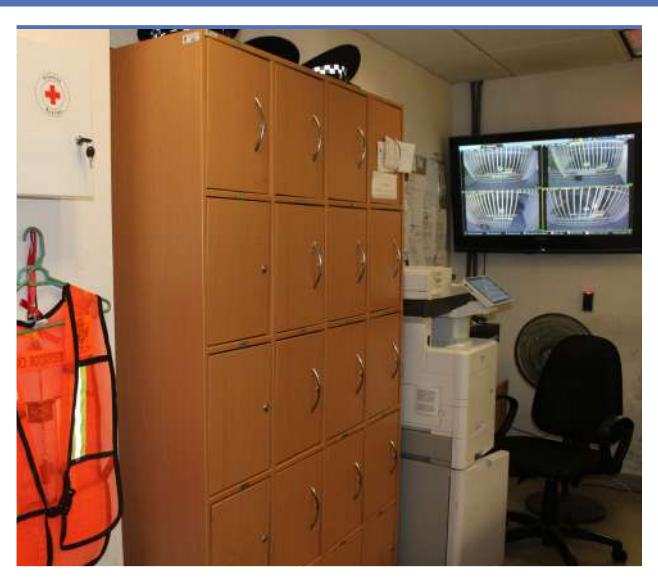
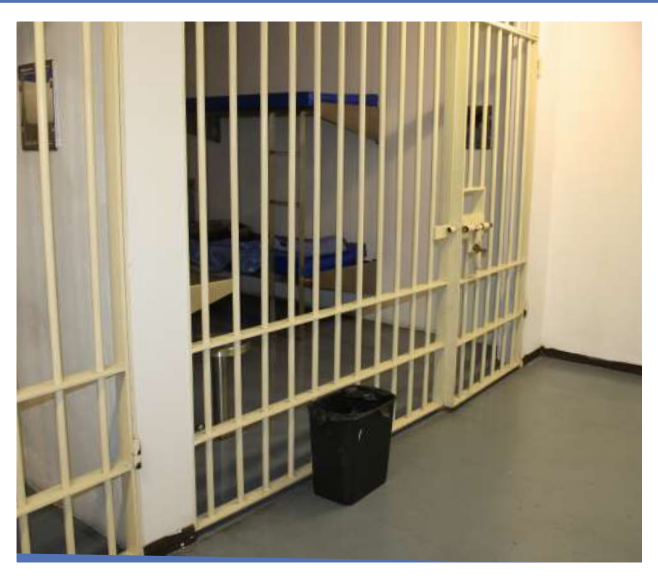
A8 Pesquería





A9 San Pedro





A10 Apodaca Cieneguita



APODACA, NUEVO LEÓN

JUZGADO
DE
JUSTICIA CIVICA
ZONA NORTE



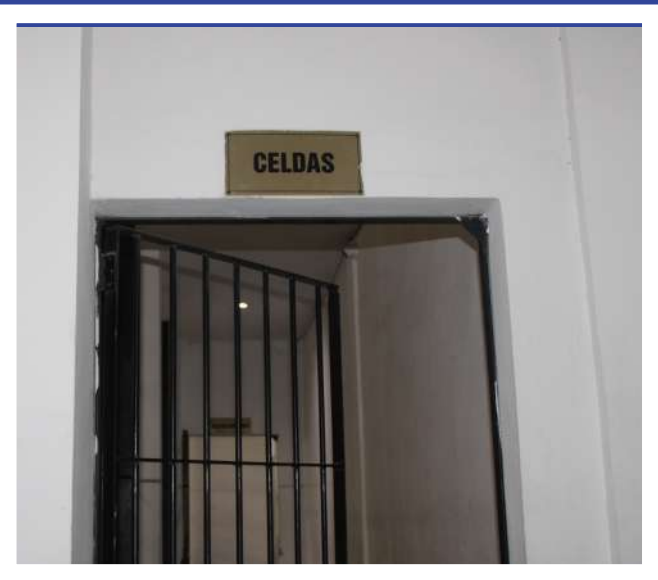
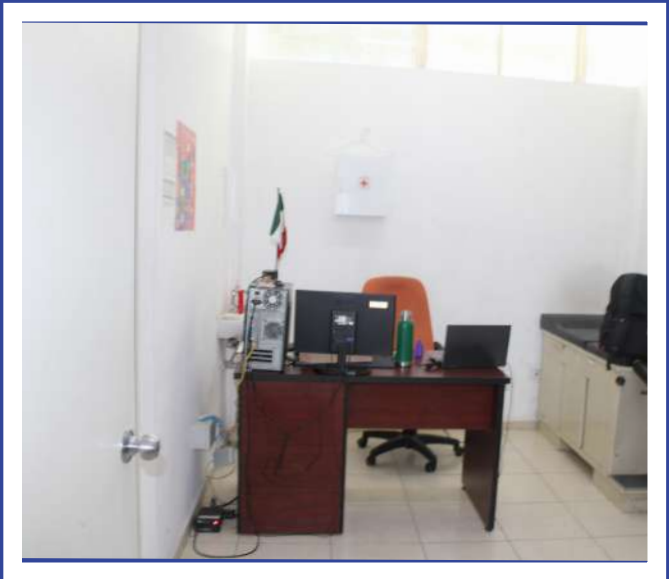
A11 Apodaca Las Margaritas



APODACA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CENTRO DE JUSTICIA ZONA MARGARITAS





A12 Guadalupe

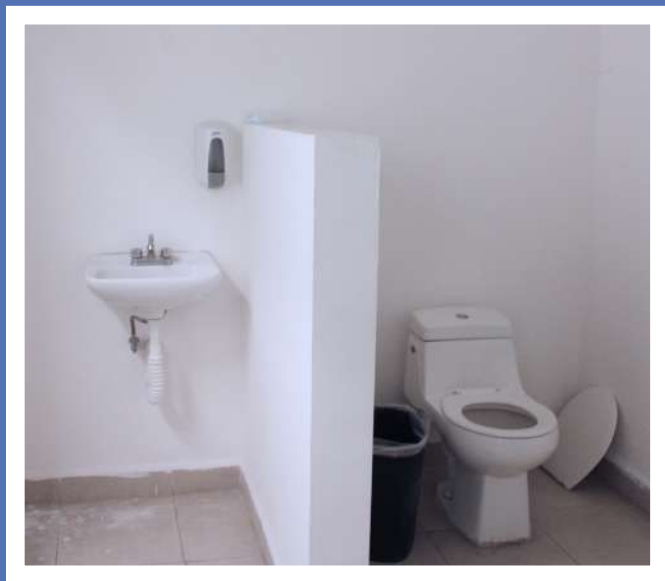
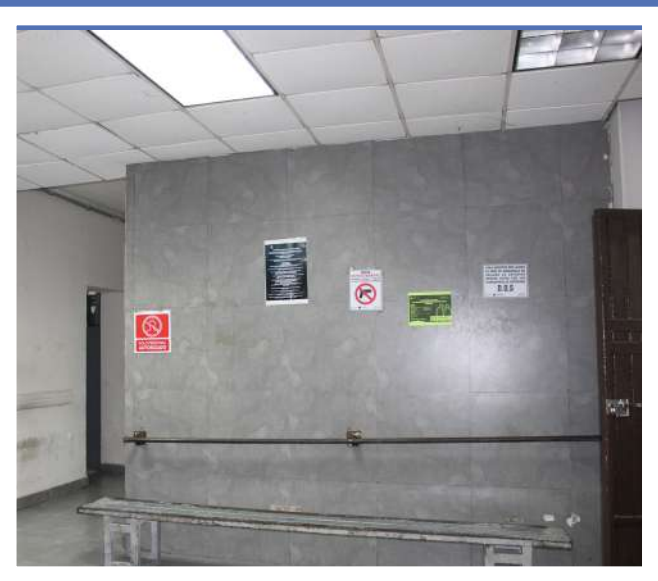
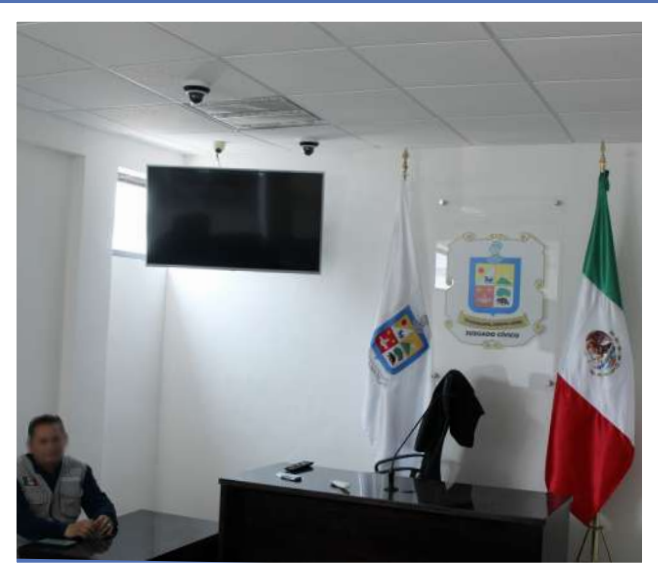


GUADALUPE
GOBIERNO
MUNICIPAL
2021 - 2024



JUSTICIA
CÍVICA
GUADALUPE





A13 San Nicolás





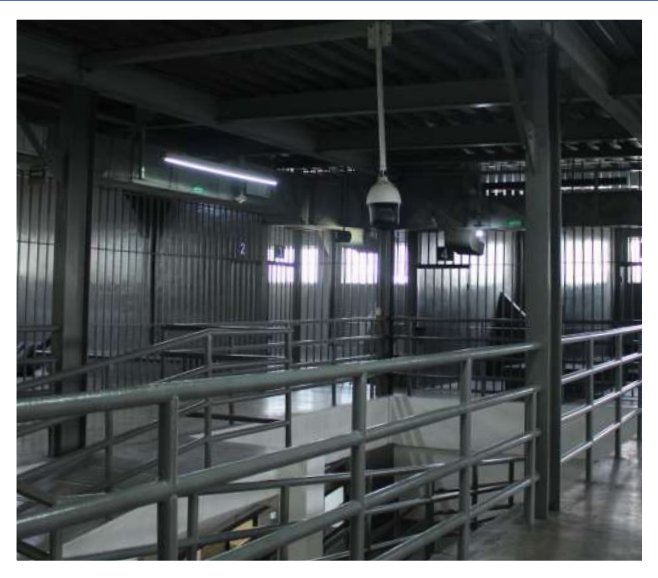
A14 Escobedo





A15 Alamey

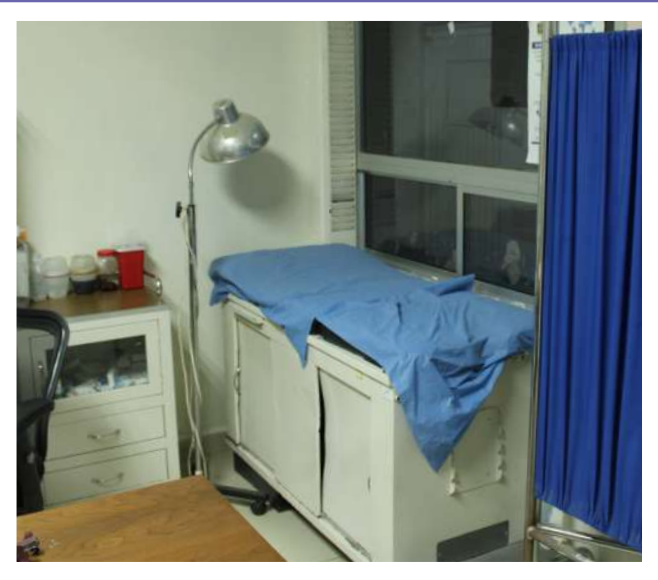




E2 Zona Norte

**SECRETARIA DE SEGURIDAD
ESTACION DE POLICIA ZONA NORTE**





RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN A LOS CENTROS DE DETENCIÓN.

Calificación global a los 16 centros por rubro:

RUBROS	CALIFICACIÓN GLOBAL
Legalidad y seguridad jurídica	81
Trato humano y digno	66
Protección de la salud	56
Integridad personal	69
Personas en situación de vulnerabilidad	46

Calificación individual por centro:

CENTROS	CALIFICACIÓN
A1 García	68
A2 Linares	40
A3 Santa Catarina	75
A4* Montemorelos	43
A5 Cadereyta	53
A6 Juárez	78
A7 Santiago	71
A8 Pesquería	71
A9 San Pedro	75
A10 Apodaca Cieneguita	65
A11 Apodaca Las Margaritas	68
A12 Guadalupe	81
A13 San Nicolás	71

A14
Escobedo

87

A15
Alamey

90

E2
Zona Norte

78

1. LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

En este apartado se estudió el cumplimiento de los centros con relación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en los que se contempló la normatividad, audiencia, registro de ingreso, criterios de separación, ingreso a medios de comunicación, visitas y llamadas telefónicas:

Centros	Normatividad	Audiencia	Registro de ingreso	Criterios de separación					Ingreso a medios de comunicación	Visita	Llamada telefónica
				Celda exclusiva para Hombres	Celda exclusiva para Mujeres	Celda exclusiva para Mujeres Adolescentes	Celda exclusiva para Hombres Adolescentes	Celda exclusiva para personas LGBTTIQ+			
A1 García	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Red	Green	Red	Green
A2 Linares	Red	Red	Green	Green	Green	Green	Green	Red	Green	Green	Green
A3 Santa Catarina	Green	Red	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Red	Green	Green
A4* Montemorelos	Red	Red	Green	Green	Green	Yellow	Yellow	Red	Green	Red	Red
A5 Cadereyta	Green	Red	Green	Green	Green	Red	Red	Red	Green	Green	Green
A6 Juárez	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Red	Green	Green	Green
A7 Santiago	Red	Green	Green	Green	Green	Yellow	Yellow	Red	Green	Green	Green
A8 Pesquería	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Red	Green
A9 San Pedro	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green	Green
A10 Apodaca Cieneguita	Green	Green	Green	Green	Green	Red	Red	Red	Green	Red	Green

A11 Apodaca Las Margaritas	Irregularidades	Irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	No se interna	No se interna	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Irregularidades	Sin irregularidades
A12 Guadalupe	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	No se interna	No se interna	Sin irregularidades	Irregularidades	Irregularidades	Sin irregularidades
A13 San Nicolás	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Irregularidades	Sin irregularidades
A14 Escobedo	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Irregularidades	Irregularidades
A15 Alamey	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades
E2 Zona Norte	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Sin irregularidades	Irregularidades	Sin irregularidades

- Irregularidades
- Sin irregularidades
- No se interna

1.1. Normatividad

En los artículos 17, 21 y 115 de la CPEUM, se reconocen los derechos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica; su respeto y garantía resultan relevantes debido a que representan el medio de materialización de los procedimientos jurisdiccionales que se encuentran contenidos en la Ley de Justicia Cívica y en los Reglamentos Municipales.

La Ley de Justicia Cívica,²⁸ establece que, los municipios se organizarán a través de Sistemas Municipales de Justicia Cívica, los cuales tendrán a su cargo las funciones administrativas de los Juzgados Cívicos y el Centro de Mediación Municipal, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles. Su correcta implementación, así como de los reglamentos municipales en los lugares de detención son de gran importancia, toda vez que, en ellos, se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, y las atribuciones que corresponden a las personas servidoras públicas que laboran en ellos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas detenidas.

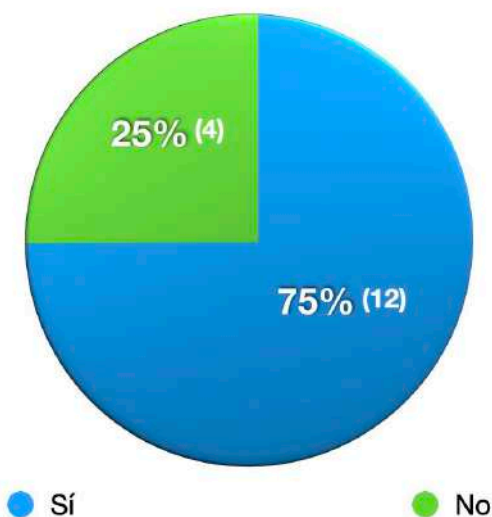
Atendiendo a las capacidades institucionales y financieras de los municipios para la implementación y adecuación normativa de los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey contarán con un plazo de 90 días y los municipios de las zonas norte y sur del Estado de Nuevo León, contarán con un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor, conforme a lo que establece el artículo primero transitorio de la Ley de Justicia Cívica, el cual señala que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, misma que se efectuó el día 24 de enero de 2023.

Por lo anterior, se supervisó que los Centros cuenten con Reglamento conforme a la Ley de Justicia Cívica.

²⁸ Artículo 9.

Centros que cuentan con Reglamento conforme a la Ley de Justicia Cívica:

Centros que cuentan con un reglamento conforme a la Ley de Justicia Cívica



De los 16 centros supervisados, **12** contestaron que cuentan con reglamento que se rige por la Ley de Justicia Cívica; por el contrario, **4** respondieron que se administran por otro marco normativo, tales como:

A2 Linares: Se rige por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Centro Preventivo de Internamiento Distrital.

A4 Montemorelos: Aplica el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

A7 Santiago: Aplica el Reglamento Interno del Centro Preventivo y Detención municipal.

A11 Apodaca Las Margaritas: Aplica el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

1.2. Celebración de la audiencia en la que se determina la sanción administrativa

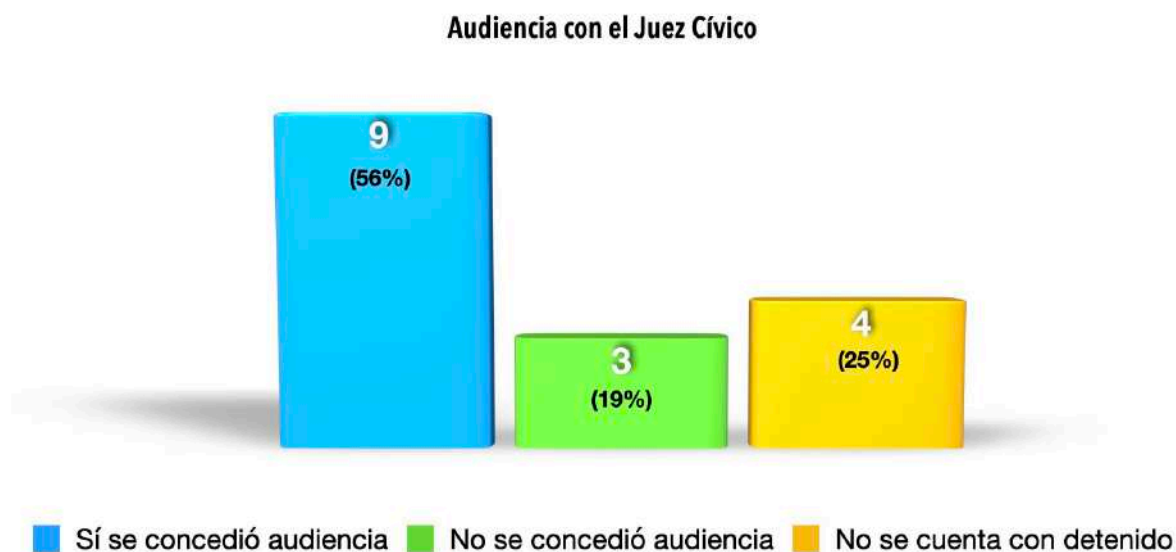
La audiencia en la cual se impone al probable infractor la sanción administrativa que le corresponda, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación jurídica, ya que puede darse el caso de que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de la audiencia, al momento de su imposición ya se haya cumplido, o incluso que la privación de la libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también podría vulnerarse el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

La Ley de Justicia Cívica, establece los derechos de la persona probablemente infractora o causante de un problema comunitario, en los cuales se prevé el de ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico.²⁹

Por lo que, se evaluaron dos criterios; el primero, consistente en determinar si se cumplió con el derecho de audiencia por el Juez Cívico, en la cual se haya hecho de conocimiento la naturaleza de la detención y su sanción derivada; el segundo, se cuestionó sobre la existencia del registro de las audiencias.

²⁹ Artículo 6, fracción IX.

Centros que concedieron el derecho de audiencia con el Juez Cívico:



En 3 de los centros no se les concedió audiencia, en 4 no contaban con persona detenida al momento de la visita para recabar dicha información y en 9 centros si se concedió el derecho de audiencia con el Juez Cívico a la persona probablemente infractora o causante de un problema comunitario.

De la entrevista sostenida con las personas detenidas, se observa que los centros que no concedieron el derecho de audiencia son los siguientes: **A3 Santa Catarina, A5 Cadereyta y A11 Apodaca Las Margaritas.**

Los 4 centros que no contaban con persona detenida al momento de la visita fueron: **A4 Montemorelos, A7 Santiago, A9 San Pedro y A10 Apodaca Cieneguita.**

En cuanto al registro de las audiencias, se tiene lo siguiente:



De lo informado por la autoridad, se advierte que, de los **16** centros, únicamente **2** contestaron que no cuentan con registro de las audiencias, los cuales fueron **A2 Linares** y **A4 Montemorelos**.

1.3. Registro de ingreso

El registro de ingreso constituye uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos con las personas detenidas. En el caso de las personas arrestadas, este tipo de medidas también ayudan a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor a 36 horas, el cual es el plazo máximo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la CPEUM.

El registro de ingreso deberá contener para cada persona detenida su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y salida, de conformidad con la Regla 7 de las Reglas Nelson Mandela. De igual manera, el principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomiendan que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga la información relativa a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación de la libertad, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Respecto al registro de ingreso se obtuvo lo siguiente:



De lo informado por la autoridad, se destaca que en los **16** centros se cuenta con un registro de ingreso de las personas detenidas, el cual contiene datos generales de la persona detenida, número consecutivo de folio, fecha y hora de ingreso y egreso, motivo de la detención, autoridad que puso a disposición y tipo de infracción.

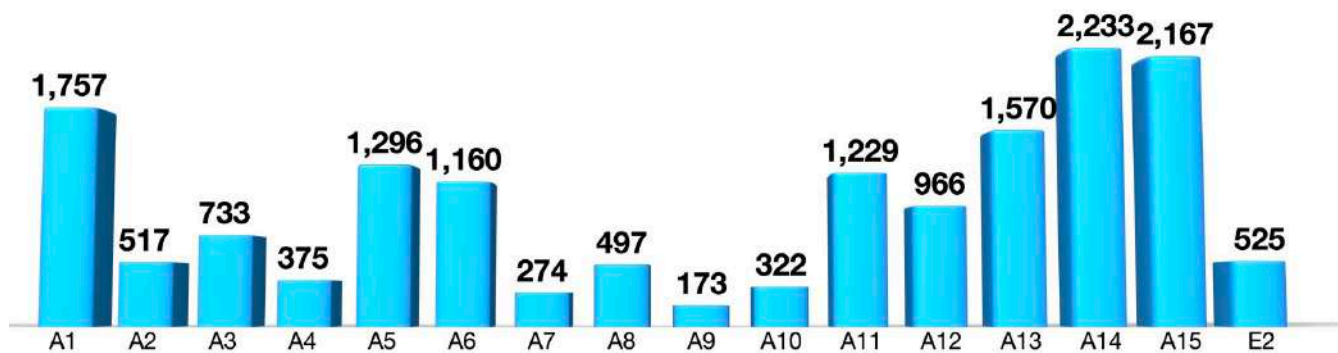
De los registros de ingreso revisados en los centros, se desprende que el número total de personas detenidas en el periodo comprendido de enero a mayo de 2024, fue de 15,794 conforme a la información que a continuación se detalla:

Centros de detención	Periodo comprendido	Hombres	Mujeres	Adolescentes hombres	Adolescentes mujeres	Total de ingresos
A1 García	Enero al 02/ mayo/2024	1456	173	118	10	1757 personas
A2 Linares	Enero al 02/ mayo/2024	432	32	34	19	517 personas
A3 Santa Catarina	Enero al 03/ mayo/2024	698	22	13	0	733 personas
A4* Montemorelos	Enero al 06/ mayo/2024	350	25	0	0	375 personas
A5 Cadereyta	Enero al 06/ mayo/2024	1023	162	103	8	1296 personas
A6 Juárez	Enero al 07/ mayo/2024	1009	75	64	12	1160 personas
A7 Santiago	Enero al 08/ mayo/2024	251	23	0	0	274 personas
A8 Pesquería	Enero al 08/ mayo/2024	421	37	36	3	497 personas
A9 San Pedro	Enero al 09/ mayo/2024	139	14	18	2	173 personas
A10 Apodaca Cieneguita	Enero al 13/ mayo/2024	218	39	64	1	322 personas
A11 Apodaca Las Margaritas	Enero al 13/ mayo/2024	1136	93	0	0	1229 personas
A12 Guadalupe	Enero al 15/ mayo/2024	752	105	109	0	966 personas
A13 San Nicolás	Enero al 17/ mayo/2024	1353	153	56	8	1570 personas
A14 Escobedo	Enero al 17/ mayo/2024	1883	102	221	27	2233 personas
A15 Alamey	Enero al 30/ abril/2024	1887	189	84	7	2167 personas
E2 Zona Norte	Enero al 30/ abril/2024	444	42	37	2	525 personas
TOTAL	Enero a Mayo de 2024	13,452 Hombres	1,286 Mujeres	957 Adolescentes hombres	99 Adolescentes Mujeres	15,794 Personas detenidas

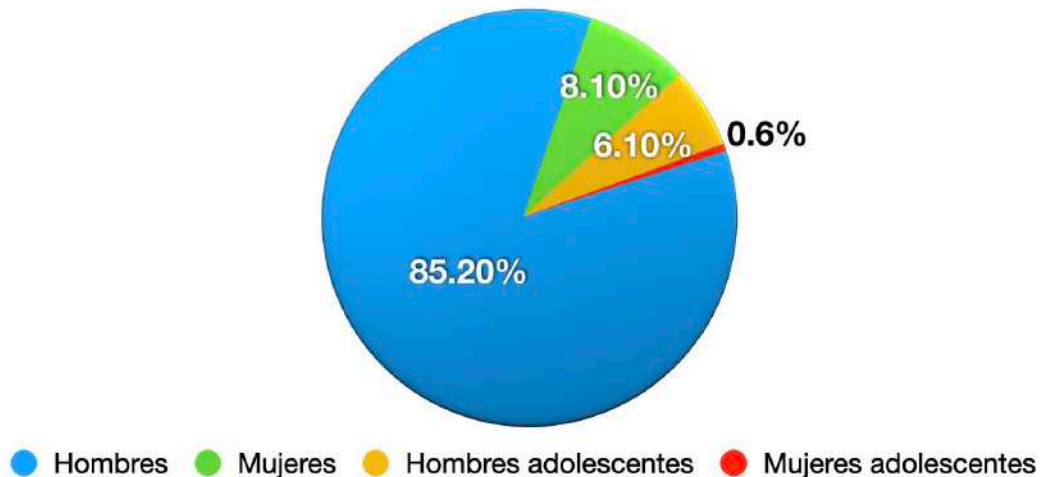
Ingresos de personas detenidas en centros de enero a mayo 2024

Hombres	13,452
Mujeres	1,286
Adolescentes Hombres	957
Adolescentes Mujeres	99
TOTAL	15,794

Número de personas detenidas por centro Enero-Mayo 2024



Porcentaje de personas detenidas en los centros por categoría Enero -Mayo 2024



De las cuales, **85.2%** son hombres, **8.1%** mujeres, **6.1%** hombres adolescentes y **0.6%** mujeres adolescentes.

1.4. Criterios de separación y ubicación (mujeres, adolescentes y personas LGTBTTIQ+)

Los centros deben de contar con la infraestructura establecida en la Ley de Justicia Cívica, es decir, con los requerimientos del equipamiento básico para la clasificación y separación de las celdas para hombres, mujeres, adolescentes y personas LGTBTTIQ+, así como la separación de personas detenidas por la comisión de una infracción o falta administrativa de aquellas personas detenidas por la comisión de un hecho delictivo y obliga a que dentro de la celda, los baños tengan una división física que brinde privacidad a los infractores.³⁰

En las Reglas Nelson Mandela,³¹ así como, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,³² se establece la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Los mismos Principios señalan que en ningún caso la separación de las personas privadas de la libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Además, dichos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas detenidas.³³

En las Reglas de Bangkok, se menciona que "a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria."³⁴ Por tal motivo, se revisó la infraestructura con la que cuentan los 16 centros, y se comprobó que en su totalidad cuentan con celdas exclusivas para hombres y para mujeres.

Asimismo, respecto a las mujeres adolescentes, se revisó si se cuenta con celdas exclusivas para su alojamiento; así como, los centros que internan a este grupo de personas, ubicando la información siguiente:

Centros que cuentan con celdas exclusivas para alojar a mujeres adolescentes:

30 Artículo 11, fracción II.

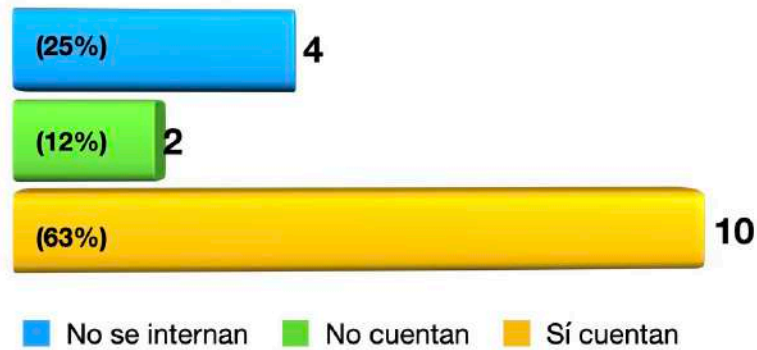
31 Regla 11.

32 Principio XIX.

33 *Ídem*

34 Regla 1.

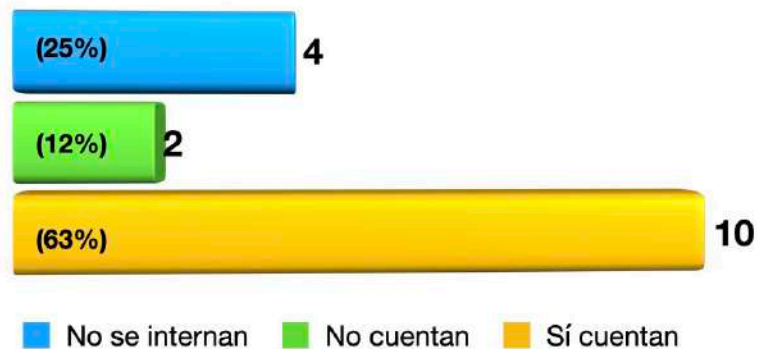
Celda exclusiva para Mujeres Adolescentes



En **2** centros correspondientes a **A5 Cadereyta y A10 Apodaca Cieneguita** no cuentan con estancias exclusivas para alojar a mujeres adolescentes, en **10** si cuentan con ellas, mientras que, en **4** tales como **A4 Montemorelos, A7 Santiago, A11 Apodaca Las Margaritas y A12 Guadalupe** no internan a mujeres adolescentes.

Celdas exclusivas para alojar a hombres adolescentes:

Celda exclusiva para Hombres Adolescentes



En **2** centros correspondientes a **A5 Cadereyta y A10 Apodaca Cieneguita** no cuentan con estancias exclusivas para alojar a hombres adolescentes, en **10** si cuentan con ellas, mientras que, en los **4** centros restantes, es decir, **A4 Montemorelos, A7 Santiago, A11 Apodaca Las Margaritas y A12 Guadalupe** no internan a hombres adolescentes.

Centros que cuentan con celdas exclusivas para alojar a personas LGTBTTIQ+:



De lo informado por la autoridad, se advierte que en 7 de los centros no cuentan con celdas exclusivas para personas LGTBTTIQ+, tales como **A1 García, A2 Linares, A4 Montemorelos, A5 Cadereyta, A6 Juárez, A7 Santiago y A10 Apodaca Cieneguita.**

1.5. Método para salvaguardar la dignidad de las personas detenidas bajo el principio de presunción de inocencia

El derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a la honra y reputación, se encuentra tutelado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁶

El CNPP, dispone que las personas imputadas, tienen derecho a no ser expuestos a los medios de comunicación y a no ser presentadas ante la comunidad como culpables.³⁷ Por lo que, en este apartado, se revisó el acceso a los medios de comunicación, para entrevistar, fotografiar y/o video grabar a las personas detenidas.

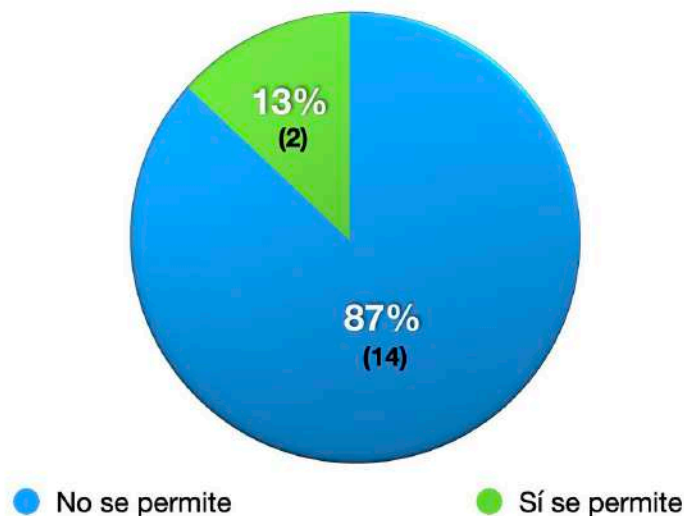
Ingreso a medios de comunicación:

³⁵ Artículo 17.

³⁶ Artículo 11.

³⁷ Artículo 113, fracciones XIV y XV.

Ingreso a medios de comunicación



De lo informado por la autoridad se desprende que en **2** de los centros supervisados tales como, **A3 Santa Catarina y A12 Guadalupe** permiten el ingreso a medios de comunicación.

1.6. Visita

La Regla 58, de las Reglas Nelson Mandela, establece que, las personas detenidas están autorizadas a comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia con sus familiares y amigos recibiendo visitas. Es de particular relevancia que al momento de que una persona sea privada de la libertad, se conceda aviso a un familiar, con la finalidad de que éste conozca el paradero y las circunstancias en las que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas.³⁸

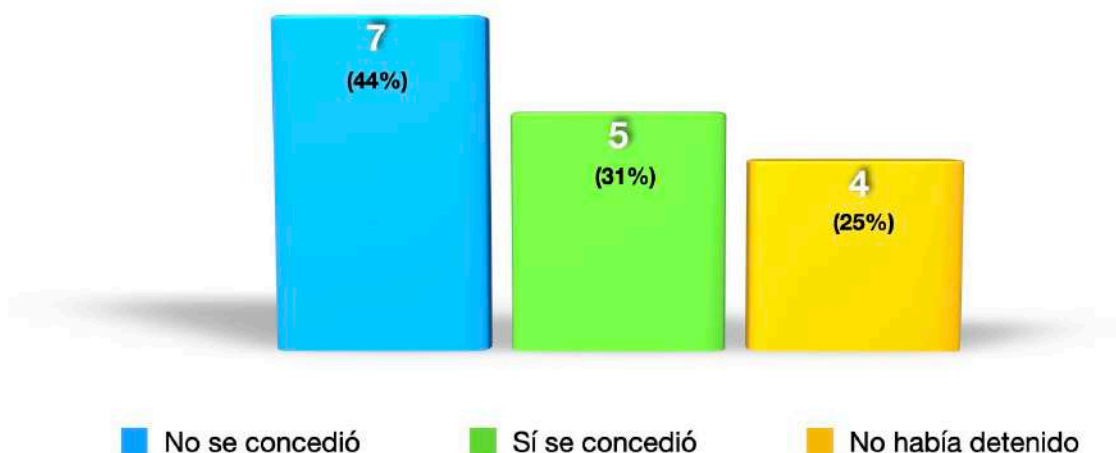
La ubicación de la sección de visita en cada centro se modifica de acuerdo con la infraestructura del área de detención, sin embargo, suelen estar cercanas a la puerta de acceso con el propósito de organizar los ingresos en forma eficiente y restringir el acceso de los visitantes a diversas zonas de la misma.

Con base en lo anterior, se evaluaron dos criterios; el primero, consistente en si la autoridad concedió a la persona detenida el derecho a recibir visitas, y el segundo, correspondiente a que los centros acreditaran la documentación del registro de visitas.

Centros que conceden a la persona detenida el derecho a recibir visitas durante su estancia:

³⁸ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004”, Serie C No. 114. Disponible en https://corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=239&lang=es

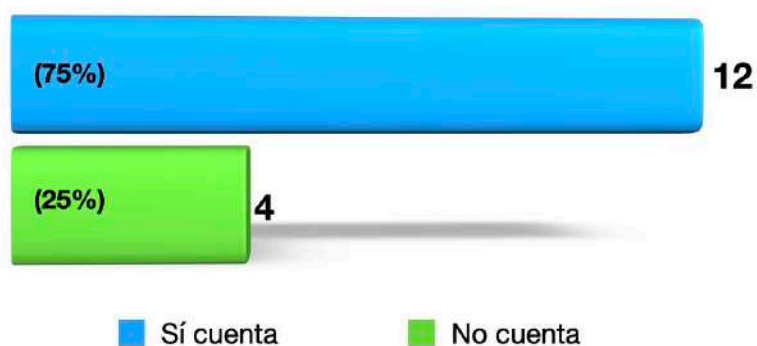
Visita a la persona detenida



De la manifestación realizada por las personas detenidas se advierte que, en **7** centros, tales como **A1 García, A8 Pesquería, A11 Apodaca Las Margaritas, A12 Guadalupe, A13 San Nicolás, A14 Escobedo y E2 Zona Norte** no se les concedió el derecho a recibir visita de sus familiares o amistades durante el periodo de su detención. Por su parte, en **4** centros correspondientes a **A4 Montemorelos, A10 Apodaca Cieneguita, A7 Santiago y A9 San Pedro** no se obtuvo manifestación, toda vez que no se contaba con persona detenida al momento de la visita. Y, los restantes **5** centros si se concedió visita a las personas detenidas.

Registro de recepción de visitas a las personas detenidas:

Registro de recepción de visitas



Al entrevistar a las autoridades, se desprende que en **4** centros no cuentan con registro de recepción de visitas, tales como **A4 Montemorelos, A10 Apodaca Cieneguita, A11 Apodaca Las Margaritas y A13 San Nicolás**.

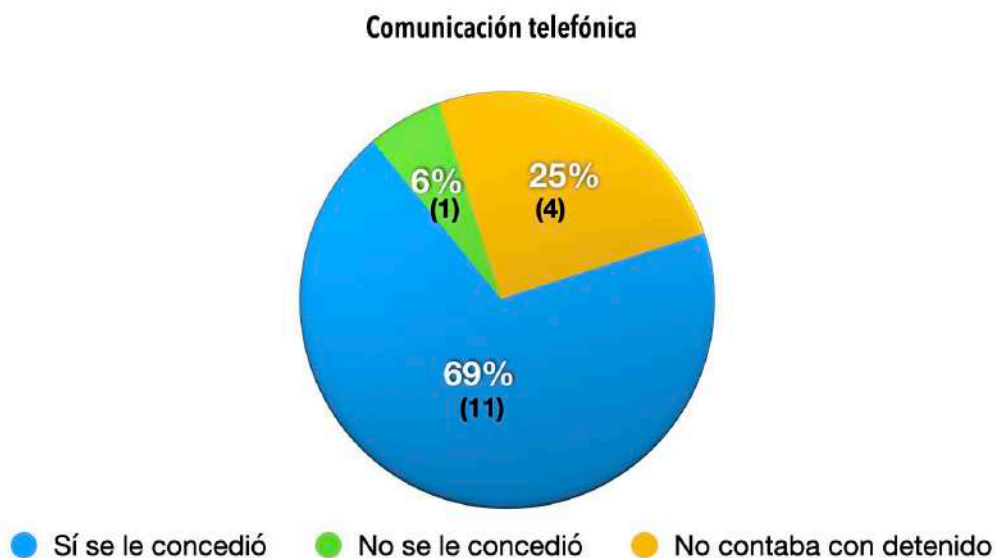
1.7. Comunicación telefónica de la persona detenida

El derecho de las personas privadas de la libertad a informar a alguien de su detención,³⁹ constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato y facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada. En ocasiones, los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.⁴⁰

En las Reglas Nelson Mandela se establece que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y, recibiendo visitas en caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.⁴¹

En el presente apartado, se evaluaron dos criterios; el primero, consistente en si se concedió a la persona detenida el derecho de realizar una llamada telefónica y el segundo, se cuestionó sobre la existencia del libro para el registro de las llamadas telefónicas.

Derecho de realizar una llamada telefónica durante su estancia:



En **11** de los centros se concedió a las personas detenidas realizar llamadas telefónicas, en **1** no se concedió y en **4** centros no se contaba con personas detenidas para recabar esa información.

De la entrevista realizada a la persona detenida en el centro **A14 Escobedo**, se obtuvo que no se le concedió el derecho de realizar una llamada telefónica.

³⁹ Artículo 152, fracción I del CNPP.

⁴⁰ CNDH. Informe 4/2015, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que dependen de los H. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, p. 21. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/4_2015.pdf

⁴¹ Regla 58.

Los centros **A4 Montemorelos, A7 Santiago, A9 San Pedro y A10 Apodaca Cieneguita**, no contaban con persona detenida al momento de la visita, por lo que, personal de este organismo supervisó la existencia del registro de llamadas.

Registro de llamadas telefónicas:



De lo manifestado por la autoridad, se advierte que en todos los centros a excepción de **A4 Montemorelos**, cuentan con un registro de llamadas telefónicas.

2. TRATO HUMANO Y DIGNO

En el presente apartado, se estudió el cumplimiento de los centros en relación al derecho a un trato humano y digno, en el que se contempla la alimentación, el registro y resguardo de las pertenencias, así como a las condiciones de equipamiento del área de aseguramiento:

Centros	Alimentación	Registro y resguardo de Pertenencias	Condiciones de equipamiento del área de aseguramiento						
			Planchas y/o bancas	Higiene	Ventilación natural	Ventilación artificial	Iluminación natural	Iluminación artificial	Sanitarios
A1 García	Verde	Rojo	Rojo	Verde	Rojo	Verde	Rojo	Verde	Verde
A2 Linares	Rojo	Rojo	Verde	Rojo	Rojo	Rojo	Rojo	Rojo	Rojo
A3 Santa Catarina	Rojo	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde
A4 Montemorelos	Rojo	Rojo	Verde	Verde	Verde	Rojo	Verde	Rojo	Rojo
A5 Cadereyta	Rojo	Rojo	Verde	Rojo	Rojo	Verde	Verde	Verde	Rojo
A6 Juárez	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Rojo
A7 Santiago	Rojo	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Rojo
A8 Pesquería	Rojo	Rojo	Verde	Verde	Verde	Rojo	Verde	Verde	Rojo
A9 San Pedro	Verde	Verde	Verde	Verde	Rojo	Verde	Verde	Verde	Verde
A10 Apodaca Cieneguita	Rojo	Rojo	Verde	Verde	Verde	Rojo	Verde	Verde	Verde
A11 Apodaca Las Margaritas	Rojo	Rojo	Verde	Rojo	Verde	Rojo	Verde	Verde	Verde
A12 Guadalupe	Rojo	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde
A13 San Nicolás	Rojo	Rojo	Verde	Verde	Rojo	Verde	Rojo	Verde	Verde
A14 Escobedo	Verde	Rojo	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde

A15 Alamey	■	■	■	■	■	■	■	■	■
E2 Zona Norte	■	■	■	■	■	■	■	■	■

- Irregularidades
- Sin irregularidades

2.1. Alimentación

El derecho a recibir una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, es una de las prerrogativas que toda persona privada de la libertad posee; además, el suministro de agua que satisfaga sus necesidades, constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.⁴²

La Ley de Justicia Cívica, señala que la persona infractora tiene el derecho a recibir alimentación y agua durante el cumplimiento o ejecución de su arresto.⁴³

Las condiciones irregulares que se encontraron durante la supervisión y que son señaladas más adelante, transgreden el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en la CPEUM;⁴⁴ asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra la de proporcionar alimento.

Durante la supervisión se evaluaron dos criterios; el primero, consistente en si la autoridad proporcionó alimentación a la persona detenida durante su estancia al momento de cumplir un arresto; y el segundo, se cuestionó sobre la existencia del registro de alimentos.

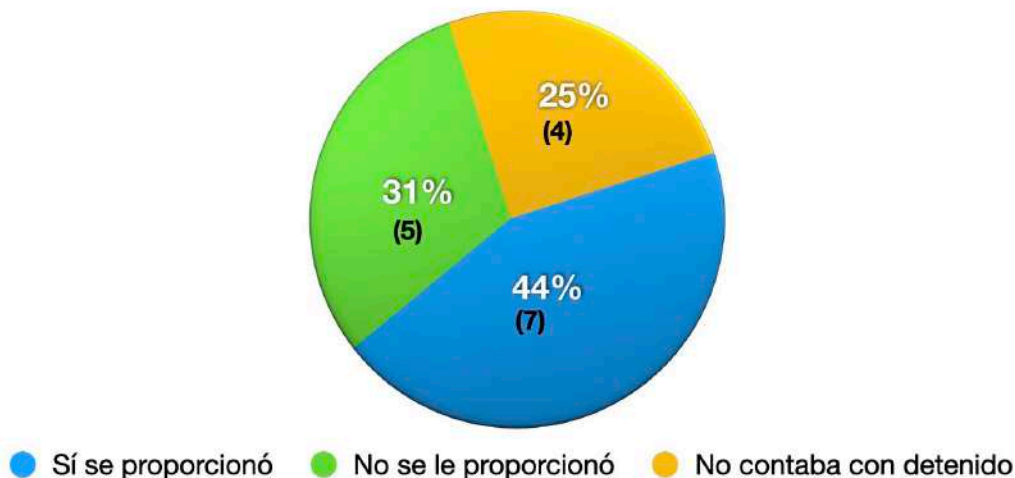
⁴² Regla 22, de las Reglas Nelson Mandela.

⁴³ Artículo 6, fracción VI.

⁴⁴ Artículo 4, párrafo tercero.

Centros que proporcionan alimentos a las personas detenidas durante su estancia:

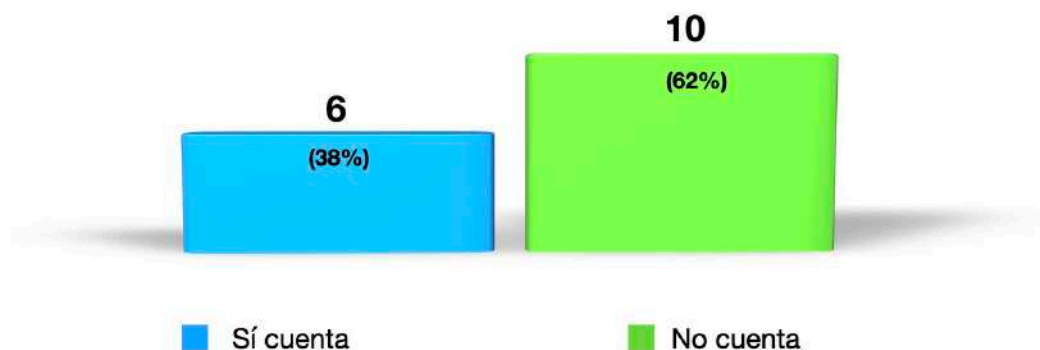
Centros que proporcionan alimentos a personas detenidas



De la manifestación vertida por las personas detenidas, se observa que en 5 de los centros no se les proporcionó alimento y agua, entre ellos, **A3 Santa Catarina, A11 Apodaca Las Margaritas, A12 Guadalupe, A13 San Nicolás y E2 Zona Norte**. En 7 centros expusieron que, si se les había proporcionado alimento y agua, siendo los siguientes: **A1 García, A2 Linares, A5 Cadereyta, A6 Juárez, A8 Pesquería, A14 Escobedo y A15 Alamey**. Y, en 4 de los centros supervisados no se ubicó a personas detenidas al momento de la visita para recabar la información, tales como **A4 Montemorelos, A7 Santiago, A9 San Pedro y A10 Apodaca Cieneguita**.

Respecto al registro de alimentos proporcionados a las personas detenidas en los centros, se ubicó lo siguiente:

Registro de alimentos proporcionados



De las entrevistas realizadas a las autoridades, se desprende que en 10 centros no se cuenta con un registro de alimentos, tales como **A2 Linares, A3 Santa Catarina, A4 Montemorelos, A5 Cadereyta, A7 Santiago, A8 Pesquería, A10 Apodaca Cieneguita, A11 Apodaca Las Margaritas, A12 Guadalupe y E2 Zona Norte**. Y, en 6 si se cuenta con dicho registro.

2.2. Registro y resguardo de pertenencias

Es importante que los centros cuenten con un sistema de registro e inventario de pertenencias de las personas detenidas a su ingreso, el cual garantice el resguardo de las mismas, durante el tiempo del arresto. Toda vez que, la Ley de Justicia Cívica prevé las áreas de registro y resguardo de pertenencias del probable infractor como un requerimiento y equipamiento básico para la infraestructura de la Justicia Cívica.⁴⁵

El objetivo del registro de pertenencias es garantizar el resguardo de los bienes con los que la persona contaba al momento de su detención, por lo que es importante que los centros cuenten con un sistema de registro, el cual garantice la devolución de sus pertenencias.

Si las autoridades no cuentan con registros e inventarios sobre las pertenencias de las personas privadas de la libertad, se incentiva la violación del derecho a la propiedad y de la posesión, en virtud de que las personas detenidas no contarán con un medio idóneo para formular una reclamación de devolución a la autoridad. Lo anterior, independientemente de que no se lleve a cabo el registro, no se les proporcione algún documento con el cual pudiesen acreditar que dichos bienes fueron resguardados, con el riesgo de que éstos sean sustraídos ilegalmente.

En el presente apartado, se evaluaron dos criterios; el primero, consistente en si la autoridad posee el registro de las pertenencias; y el segundo, respecto a si se entregó acuse de recibo por las pertenencias.

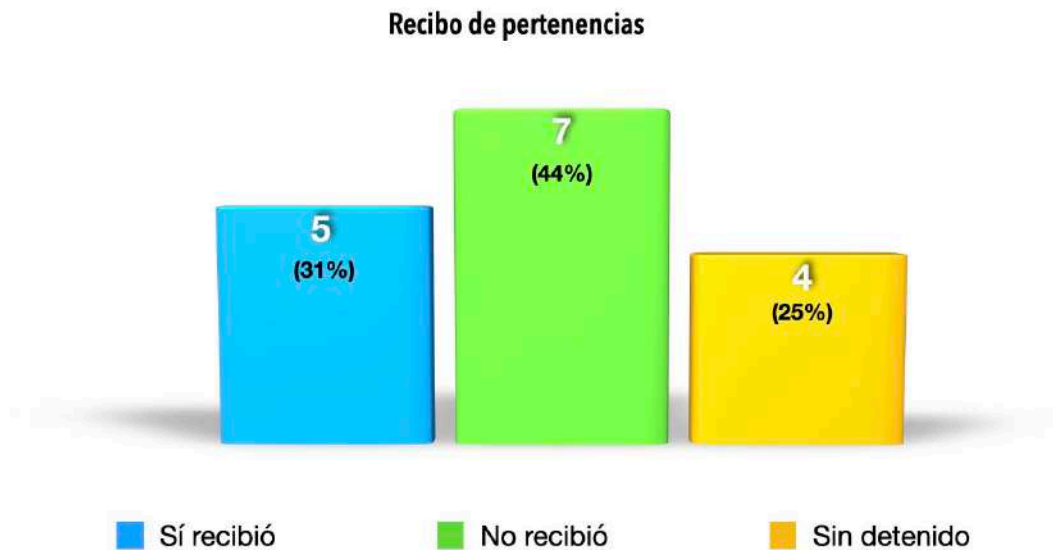
Registro de pertenencias:



De lo manifestado por la autoridad, se observó que en **3** de los centros no se cuenta con el registro de las pertenencias de las personas detenidas, entre ellos, **A4 Montemorelos, A5 Cadereyta y A10 Apodaca Cieneguita**. Y, en los **13** restantes si se cuenta con un registro que avala la recepción de las pertenencias de las personas detenidas.

⁴⁵ Artículo 11, fracción III.

Con relación a que la persona detenida al momento de ingresar al centro se le proporcionó algún acuse de recibo que avale la guarda y custodia de sus pertenencias durante su estadía, se obtuvo lo siguiente:



De la información recabada, es de advertirse que, en **7** centros no se les concedió el recibo, entre ellos, **A1 García, A2 Linares, A5 Cadereyta, A8 Pesquería, A11 Apodaca Las Margaritas, A13 San Nicolás y A14 Escobedo**, en **4** no se contaba con personas detenidas para recabar dicha información, como lo son **A4 Montemorelos, A7 Santiago, A9 San Pedro y A10 Apodaca Cieneguita**. Y, en **5** restantes, sí recibieron acuse de recibo por sus pertenencias al momento de ser alojados, siendo **A3 Santa Catarina, A6 Juárez, A12 Guadalupe, A15 Alamey y E2 Zona Norte**.

2.3. Capacidad y población

Es importante considerar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas adoptados por la CIDH establecen que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.⁴⁶

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido.⁴⁷

⁴⁶ Principio I, párrafo primero y segundo.

⁴⁷ Principio XVII.

De los datos obtenidos de los encargados de seguridad y custodia, así como de la supervisión realizada por personal de este organismo, se presenta a continuación el número de celdas instaladas en cada uno de los centros:

NÚMERO DE CELDAS INSTALADAS EN LOS CENTROS						
Centros	Hombres	Mujeres	Hombres Adolescentes	Mujeres Adolescentes	Área para Personas Bajo Sustancias Tóxicas	Población al momento de la Visita
A1 García	4 Celdas	2 Celdas	1 Celda	2 Celdas	1 área de "Considerados" * 1 área de "aislamiento COVID"	5 hombres
A2 Linares	4 Celdas	1 Celda	1 Celda	1 Celda	No cuenta	2 hombres
A3 Santa Catarina	2 Celdas	2 Celdas	1 Celda	1 Celda	1 área para las personas LGBTTTIQ+ 1 área "Considerados" *	3 hombres
A4* Montemorelos	2 Celdas	1 Celda	No interna	No interna	No cuenta	0 personas
A5 Cadereyta	2 Celdas	1 Celda	No cuenta (Dañada)	No cuenta (Dañada)	1 área de "Considerados" *	10 hombres y 3 adolescentes hombres
A6 Juárez	4 Celdas	1 Celda	1 estancia	1 estancia	No cuenta	3 hombres
A7 Santiago	5 Celdas	2 Celdas	No interna	No interna	No cuenta	0 personas
A8 Pesquería	2 Celdas	2 Celdas	1 estancia	1 estancia	1 área para las personas LGBTTTIQ+ 1 Área de "Considerados" *	5 hombres
A9 San Pedro	Enero al 09/ mayo/2024	139	14	18	2	1 hombre en estado de ebriedad
A10 Apodaca Cieneguita	1 Celda	1 Celda	No cuenta	No cuenta	No cuenta	1 hombre en estado de ebriedad
A11 Apodaca Las Margaritas	1 Celda	1 Celda	No interna	No interna	1 área para las personas LGBTTTIQ+	6 hombres y 1 mujer
A12 Guadalupe	3 Celdas	2 Celdas	No interna	No interna	1 área para las personas LGBTTTIQ+ 2 áreas de "Considerados" *	2 mujeres y 1 adolescente hombre
A13 San Nicolás	5 Celdas	3 Celdas	1 Celda	1 Celda	1 área para las personas LGBTTTIQ+ 2 áreas de "Considerados" *	2 hombres

A14 Escobedo	5 Celdas	2 Celdas	1 celda	1 celda	1 área acolchonada para personas farmacodependientes	7 hombres
A15 Alamey	6 Celdas	2 Celdas	2 Celdas	1 Celda	1 área para personas LGBTTTIQ+ 2 áreas para las personas con discapacidad 1 área para las personas LGBTTTIQ+	7 hombres
E2 Zona Norte	7 Celdas	4 Celdas	1 celda	1 celda	1 área para las personas LGBTTTIQ+ 1 área de "Considerados" *	3 hombres y 1 Mujer

* Denominación utilizada por los centros para determinadas áreas.

2.4 Condiciones de equipamiento del área de aseguramiento

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente. Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En las Reglas Nelson Mandela, se precisa que los centros deben cumplir con las características esenciales de higiene, ventilación natural y artificial, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.⁴⁸ El principio XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

El suministro de agua corriente, es un elemento indispensable y vital para la salud, la CPEUM, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.⁴⁹ Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de la libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional adopten medidas para garantizar el derecho de las personas detenidas a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.⁵⁰

48 Reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

49 Artículo 4, párrafo sexto.

50 Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno período de sesiones en noviembre de 2002.

Condiciones de equipamiento e higiene de las celdas en los centros:

CONDICIONES DE EQUIPAMIENTO							
Centros	Planchas y/o bancas	Higiene	Ventilación natural	Ventilación artificial	Iluminación natural	Iluminación artificial	Sanitarios
A1 García	No cuenta	Si	Carece	Si	Carece	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua.
A2 Linares	Literas de concreto	Carece	Carece	Carece	Carece	Carece	Si. Material de concreto, no cuenta con red hidráulica ni agua.
A3 Santa Catarina	Bancas de concreto tipo escuadra	Si	Si	Si	Si	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua.
A4* Montemorelos	Bancas de azulejo tipo escuadra	Si	Si	Carece	Si	Carece	Si. Material de concreto, no cuenta con red hidráulica ni agua.
A5 Cadereyta	Bancas de concreto tipo escuadra	Carece	Carece	Si	Si	Si	Si. Material de concreto, no cuenta con red hidráulica ni agua.
A6 Juárez	Bancas de concreto tipo escuadra	Si	Si	Si	Si	Si	Si. Material de concreto, no cuenta con red hidráulica ni agua.
A7 Santiago	Bancas de concreto	Si	Si	Si	Si	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua; los baños no cuentan con puerta para su privacidad.
A8 Pesquería	Bancas de concreto	Si	Si	Carece	Si	Si	Si. Material de aluminio, sin agua, sucio y no funciona.
A9 San Pedro	Planchas de aluminio literas	Si	Carece	Si	Si	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua.
A10 Apodaca Cieneguita	Bancas de concreto y planchas de aluminio	Si	Si	Carece	Si	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua.
A11 Apodaca Las Margaritas	Bancas de concreto	Carece	Si	Carece	Si	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua.
A12 Guadalupe	Si. Literas de concreto	Si	Si	Si	Si	Si	Si. Material de concreto, si cuenta con red hidráulica y agua, sucios.
A13 San Nicolás	Bancas de concreto	Si	Carece	Si	Carece	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua.

A14 Escobedo	Bancas de concreto	Si	Si	Si	Si	Si	Si. Material de concreto, si cuenta con red hidráulica y agua.
A15 Alamey	Bancas de concreto	Si	Si	Carece	Si	Si	Si. Material de aluminio, si cuenta con red hidráulica y agua.
E2 Zona Norte	Bancas de concreto en algunas celdas y en otras no cuentan con nada.	Si	Si	Carece	Si	Si	Si. Material de concreto, no cuenta con red hidráulica ni agua. Sucios

2.5. Medidas preventivas para mitigar las altas temperaturas (“olas de calor”) en los centros

La Organización Panamericana de la Salud, ha considerado que las altas temperaturas agrupadas en periodos de tiempo (“olas de calor”), *“pueden causar mortalidad y morbilidad que no son evidentes de forma inmediata debido a varias causas, incluida la falta de sistemas de vigilancia para enfermedades crónicas”*.⁵¹ No obstante, sus impactos pueden ser prevenibles a través de acciones de salud pública.

Las Reglas Nelson Mandela mencionan que los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.⁵²

Este organismo en observancia a la correcta implementación del derecho a la salud de las personas detenidas, supervisó las condiciones de las instalaciones de los centros y derivado de la información recabada de las personas detenidas y autoridades se concluyó lo siguiente:

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA MITIGAR LAS ALTAS TEMPERATURAS					
Centros	Se proporciona agua para beber	Agua en celdas	Agua en regaderas	Ventilación	Iluminación natural
A1 García	Si se proporciona	Si cuenta	Si cuenta	Carece	Si cuenta
A2 Linares	Si se proporciona	No cuenta	No cuenta	Carece	Carece
A3 Santa Catarina	No se proporciona (dicho del detenido)	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta
A4* Montemorelos	Si se proporciona	No cuenta	No cuenta	Si cuenta	Carece
A5 Cadereyta	Si se proporciona	No cuenta	No cuenta	Carece	Si cuenta
A6 Juárez	Si se proporciona	No cuenta	No cuenta	Si cuenta	Si cuenta

51 Organización Panamericana de la Salud, Eventos meteorológicos extremos. Disponible en <https://www.paho.org/es/campanas/eventos-meteorologicos-extremos>

52 gla 13.

A7 Santiago	No se proporciona	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta
A8 Pesquería	Si se proporciona	No cuenta	No cuenta	Si cuenta	Carece
A9 San Pedro	Si se proporciona	Si cuenta	Si cuenta	Carece	Si cuenta
A10 Apodaca Cieneguita	No se proporciona (dicho del detenido)	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta	Carece
A11 Apodaca Las Margaritas	No se proporciona (dicho del detenido)	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta	Carece
A12 Guadalupe	No se proporciona (dicho del detenido)	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta
A13 San Nicolás	No se proporciona (dicho del detenido)	Si cuenta	Si cuenta	Carece	Si cuenta
A14 Escobedo	Si se proporciona	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta
A15 Alamey	Si se proporciona	Si cuenta	Si cuenta	Si cuenta	Carece (clima central a ciertas celdas)
E2 Zona Norte	No se proporciona (dicho del detenido)	No cuenta	No cuenta	Si cuenta	Carece

3. PROTECCION DE LA SALUD

En el presente apartado, se evaluó el cumplimiento de los centros en relación al derecho a la protección de la salud, al supervisar si cuentan con área médica propia, personal médico adscrito y las condiciones de privacidad en las que se realizó el dictamen médico a la persona detenida:

Protección de la Salud			
Centros	Área médica propia	Personal médico adscrito	Dictamen médico a persona detenida en condiciones de privacidad
A1 García	■	■	■
A2 Linares	■	■	■
A3 Santa Catarina	■	■	■
A4 Montemorelos	■	■	■
A5 Cadereyta	■	■	■
A6 Juárez	■	■	■
A7 Santiago	■	■	■
A8 Pesquería	■	■	■
A9 San Pedro	■	■	■
A10 Apodaca Cieneguita	■	■	■
A11 Apodaca Las Margaritas	■	■	■
A12 Guadalupe	■	■	■
A13 San Nicolás	■	■	■
A14 Escobedo	■	■	■
A15 Alamey	■	■	■
E2 Zona Norte	■	■	■

- Irregularidades
- Sin irregularidades

3.1. Servicio médico

Los dictámenes médicos son la opinión fundamentada que tiene como objetivos: apoyar, justificar y documentar un hecho o un diagnóstico, siguiendo la metodología necesaria para el caso particular. En el principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con la Regla 24, de las Reglas Nelson Mandela, se consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le practique un examen médico imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posibles malos tratos o tortura o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Asimismo, la autoridad debe implementar las medidas necesarias que garanticen la integridad de las personas detenidas, es decir, que se cuente con el personal médico, y que éste realice los dictámenes médicos, sin menoscabo de las condiciones de privacidad, procurando que en todo momento se respete la dignidad humana y se mantenga la confidencialidad de la información que se le proporcione al médico.

Las atribuciones de los médicos adscritos a los centros son dictaminar sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que sean presentadas ante el Juez Cívico, proporcionar atención médica de emergencia, determinar el traslado inmediato a un hospital cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia y vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación.⁵³

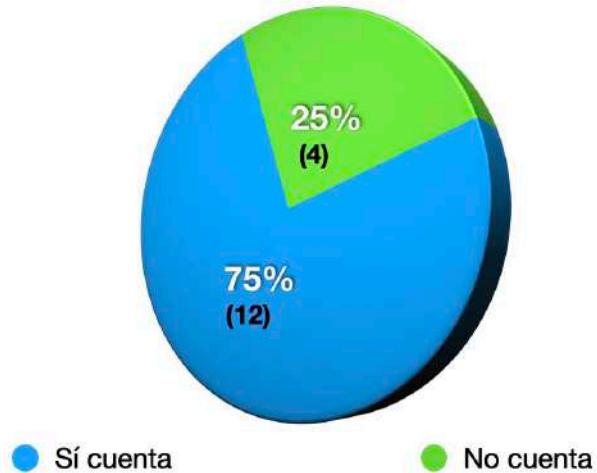
En resumen, la confidencialidad y privacidad es de suma relevancia en los dictámenes médicos, ya que la presencia de autoridades puede inhibir la confianza de las personas detenidas para comunicar libremente cualquier irregularidad. El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", párrafo 124, recomienda que todo detenido deberá ser examinado en privado y que nunca esté presente en la sala de examen un funcionario de policía u otro agente de la ley. Esta salvaguardia de procedimiento solo podrá excluirse cuando, a juicio del médico examinador, haya signos fehacientes de que el detenido plantea un grave riesgo de seguridad para el personal de salud.

Por lo anterior, se evaluaron tres criterios; el primero, consistente en si se cuenta con un área médica en las instalaciones del centro; el segundo, si se cuenta con personal médico adscrito; y el tercero, si se respetaron las condiciones de privacidad de las personas detenidas durante el dictamen médico.

Centros que cuentan con un área médica en sus instalaciones:

⁵³ Artículo 22 de la Ley de Justicia Cívica.

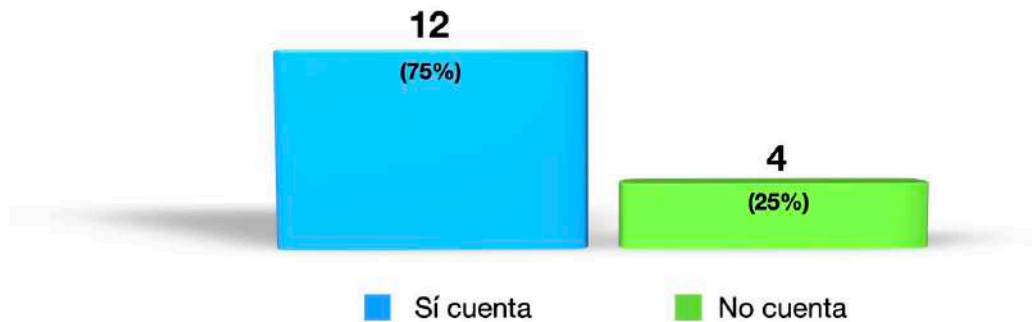
Área médica en sus instalaciones



De la entrevista realizada a las autoridades, se advierte que en 4 centros no cuentan con un área médica en sus instalaciones, entre ellos **A2 Linares, A4 Montemorelos, A5 Cadereyta y A8 Pesquería.**

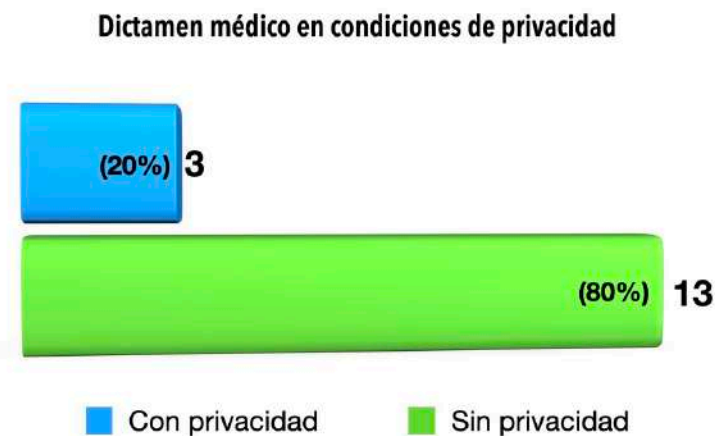
Personal médico adscrito a los centros:

Personal médico adscrito



Los 4 centros que no cuentan con personal médico adscrito, son **A2 Linares, A4 Montemorelos, A5 Cadereyta y A8 Pesquería.**

Respecto al dictamen médico practicado a las personas detenidas en condiciones de privacidad se observó lo siguiente:



De las entrevistas sostenidas con las personas detenidas y las autoridades se observó que, en **13** centros, tales como **A1 García, A2 Linares, A3 Santa Catarina, A4 Montemorelos, A5 Cadereyta, A6 Juárez, A8 Pesquería, A9 San Pedro, A11 Apodaca Las Margaritas, A12 Guadalupe, A13 San Nicolás, A15 Alamey y E2 Zona Norte**, el dictamen médico se realiza sin respetar su privacidad. Por el contrario, en **3** que son **A7 Santiago, A10 Apodaca Cieneguita y A14 Escobedo**, el dictamen médico se practica respetando su privacidad.

Sólo existió una excepción en **A5 Cadereyta**, toda vez que la persona detenida mencionó que no le fue practicado el dictamen médico.

4. INTEGRIDAD PERSONAL

En el presente apartado, se verificó el derecho a la integridad personal de las personas detenidas, teniendo en consideración los métodos de control, el procedimiento en caso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la capacitación al personal de seguridad, los programas de prevención en relación a incidentes violentos y el personal adscrito al área de aseguramiento:

PROTECCIÓN DE LA SALUD							
Centros de detención	Métodos de control (Revisión) ⁵⁴	Procedimiento en caso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Capacitación al personal de seguridad del área de aseguramiento		Cuenta con programas de prevención en relación a incidentes violentos	Personal adscrito al área de aseguramiento	
			Prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Manejo de conflictos		Personal Masculino	Personal femenino
A1 García							
A2 Linares							
A3 Santa Catarina							
A4 Montemorelos							
A5 Cadereyta							
A6 Juárez							
A7 Santiago							
A8 Pesquería							
A9 San Pedro							
A10 Apodaca Cieneguita							
A11 Apodaca Las Margaritas							
A12 Guadalupe							
A13 San Nicolás							
A14 Escobedo							
A15 Alamey							
E2 Zona Norte							

■ Sin irregularidades ■ Irregularidades

⁵⁴ Situaciones de maltrato o posturas forzadas por parte del personal de custodia.

4.1. Métodos de control

El uso de medios de coerción, como es la sujeción con esposas, exige la existencia de registros, protocolos de actuación para la autoridad y capacitación del personal, de conformidad con los estándares internacionales y la normativa aplicable sobre el uso racional de la fuerza. De lo contrario, aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria, que puede vulnerar el derecho a la integridad, de quienes se encuentran privados de la libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos de actuación y el registro documentado de ser el caso.

Las Reglas Nelson Mandela señalan que se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en casos como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa y/o por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.⁵⁵

En cuanto al método de control aplicado a una persona detenida cuando se encuentra violenta, de lo manifestado por las autoridades, se destaca que los 16 centros fueron coincidentes en señalar que el método de control consiste en colocarle en las muñecas de los brazos los dispositivos metálicos (esposas) para posteriormente alojarla en una celda separada del resto de la población hasta que se tranquilice.

El uso racional de la fuerza aplicada por personal de seguridad de custodia en un centro a una persona detenida se realiza en mayor énfasis al momento de la revisión del mismo, a su ingreso a celdas.

Revisión que se realiza a la persona detenida al momento de su ingreso:



En los **16** centros, la autoridad mencionó que la revisión que se practica a la persona detenida se realiza de manera palpable por encima de la ropa.

⁵⁵ Regla 47.

4.2. Procedimiento en caso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La denuncia e investigación oportuna de hechos constitutivos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, constituye de manera general una forma de prevención de estos actos.

La CPEUM señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.⁵⁶

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.⁵⁷

Los superiores jerárquicos adquieren responsabilidad cuando tienen conocimiento de que el policía bajo su mando ha empleado ilícitamente la fuerza o las armas, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes. En caso de que los integrantes de las instituciones policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso de la fuerza, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos de las instituciones policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que incurran de acuerdo a su participación a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.⁵⁸

En los casos en que el Juez Cívico advierta que los hechos de su conocimiento sean probablemente constitutivos de delito, procederá en términos de lo ordenado por el artículo 222 del CNPP, se inhibirá, remitirá las constancias pertinentes al Ministerio Público competente ya sea del fuero común o del fuero federal y suspenderá el procedimiento de justicia cívica, por un plazo que no excederá de 6 meses.⁵⁹

De la información proporcionada por las autoridades de los 16 centros, se desprende que al momento de que una persona detenida menciona haber sufrido tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del personal de seguridad, se canaliza al Centro de Orientación y Denuncia para que interponga la denuncia correspondiente, lo cual acredita una debida orientación por parte de las autoridades.

4.3. Capacitación al personal de seguridad del área de aseguramiento

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal adscrito a los lugares de detención, conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con las personas detenidas desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

⁵⁶ Artículo 19, último párrafo.

⁵⁷ Artículo 12.

⁵⁸ Artículo 167, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

⁵⁹ Artículo 35, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Nuevo León.

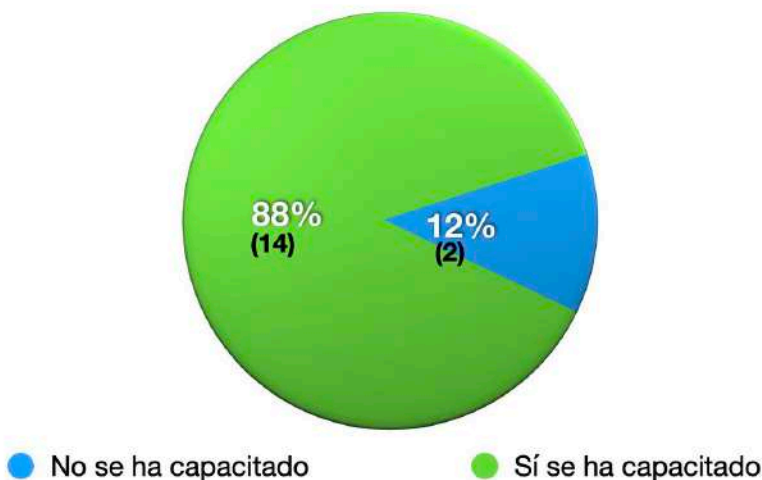
El uso irracional de la fuerza, el desconocimiento del procedimiento que se debe realizar en los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la falta de capacitación y del personal en las áreas de detención, son aspectos que contempla el tema de integridad personal.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los servidores públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.⁶⁰

Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que el personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos, sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

Capacitación al personal de seguridad en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

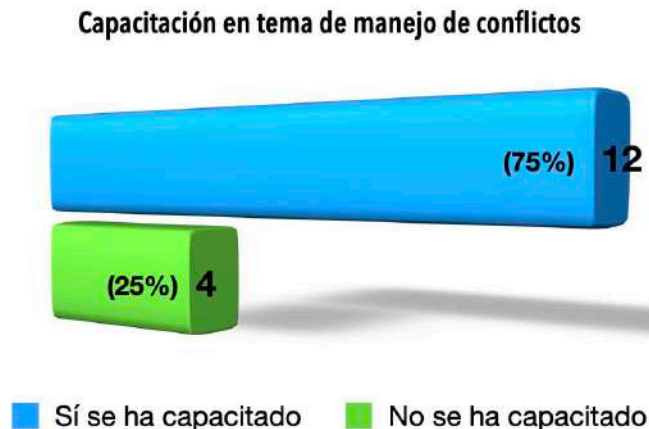
Capacitación en tema de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



En **2** centros correspondientes a **A8 Pesquería y A9 San Pedro**, las autoridades mencionaron que no se encuentran capacitados en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a diferencia de los **14** restantes, que señalaron que sí se encuentran capacitados en el tema.

⁶⁰ Artículo 10.

Capacitación al personal de seguridad en el tema de manejo de conflictos:



En 4 de los centros correspondientes a **A2 Linares, A6 Juárez, A9 San Pedro y A12 Guadalupe**, señalaron que el personal no cuenta con la capacitación en el tema de manejo de conflictos, mientras que en los 12 restantes el personal sí ha recibido dicha capacitación.

4.4. Programas de prevención en relación a incidentes violentos

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esa Ley; así como desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especializadas, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esa Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia.⁶¹

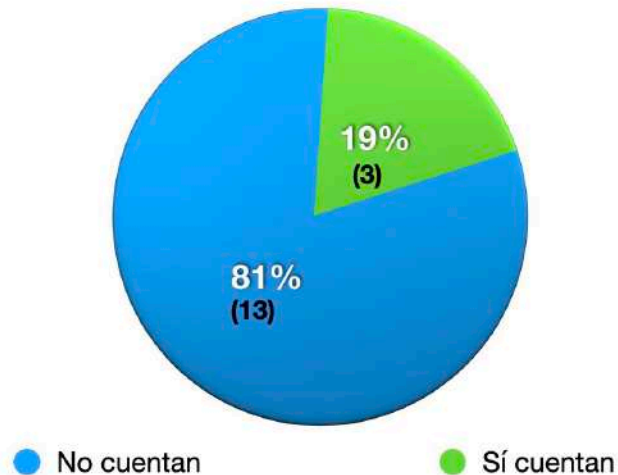
El numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dispone diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar, combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción y erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción.

Por lo que, se evaluó que los centros cuenten con programas preventivos y de atención relacionados con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de incidentes violentos.

⁶¹ Artículo 60.

Programas preventivos y de atención relacionados con tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de incidentes violentos:

Centros que cuentan con programas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de incidentes violentos



En **13** centros no cuentan con programas preventivos y de atención relacionados con el tema de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni de incidentes violentos, lo que advierte que, en los **3** restantes, **A6 Juárez, A8 Pesquería y A14 Escobedo**, tienen los citados programas.

4.5. Personal adscrito al área de aseguramiento

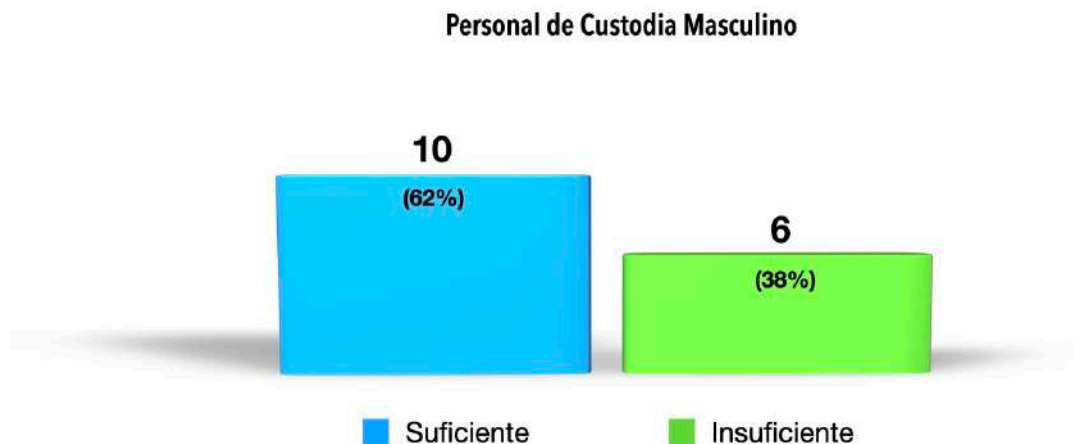
La presencia de personal de seguridad y custodia en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que en los lugares de privación de libertad se dispondrá de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

En la regla 81 de las Reglas Nelson Mandela, se señala que la vigilancia de las mujeres privadas de la libertad será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que los funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres.

Por lo que, se evaluó que los centros cuenten con personal de custodia femenino y masculino suficiente.

Personal de custodia masculino en los centros:



De la información proporcionada por las autoridades, se obtuvo que **6** centros tales como **A3 Santa Catarina, A4 Montemorelos, A6 Juárez, A7 Santiago, A9 San Pedro y A10 Apodaca Cieneguita** no cuentan con personal masculino suficiente para la custodia de las personas detenidas.

Personal de custodia femenino en los centros:



De las entrevistas realizadas a las autoridades, se obtiene que **9** centros no cuentan con personal de custodia femenino suficiente para brindar la seguridad que se necesita, tales como **A1 García, A2 Linares, A3 Santa Catarina, A4 Montemorelos, A5 Cadereyta, A6 Juárez, A7 Santiago, A 10 Apodaca Cieneguita y A13 San Nicolás**.

5. PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

En el presente apartado, se supervisó que el centro cuente con rampas en sus accesos, así como con servicios sanitarios para personas con discapacidad:

Centros de detención	El centro cuenta con rampas en sus accesos	Servicios Sanitarios para personas con discapacidad
A1 García	Irregularidades	Sin irregularidades
A2 Linares	Sin irregularidades	Sin irregularidades
A3 Santa Catarina	Irregularidades	Sin irregularidades
A4 Montemorelos	Sin irregularidades	Sin irregularidades
A5 Cadereyta	Irregularidades	Sin irregularidades
A6 Juárez	Irregularidades	Sin irregularidades
A7 Santiago	Sin irregularidades	Sin irregularidades
A8 Pesquería	Sin irregularidades	Irregularidades
A9 San Pedro	Sin irregularidades	Sin irregularidades
A10 Apodaca Cieneguita	Irregularidades	Sin irregularidades
A11 Apodaca Las Margaritas	Irregularidades	Sin irregularidades
A12 Guadalupe	Irregularidades	Irregularidades
A13 San Nicolás	Irregularidades	Sin irregularidades
A14 Escobedo	Irregularidades	Sin irregularidades
A15 Alamey	Irregularidades	Irregularidades
E2 Zona Norte	Irregularidades	Sin irregularidades

- Irregularidades
- Sin irregularidades

5.1. La accesibilidad a los centros para personas con discapacidad (rampas, modificaciones)

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad es un tema que debido a sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

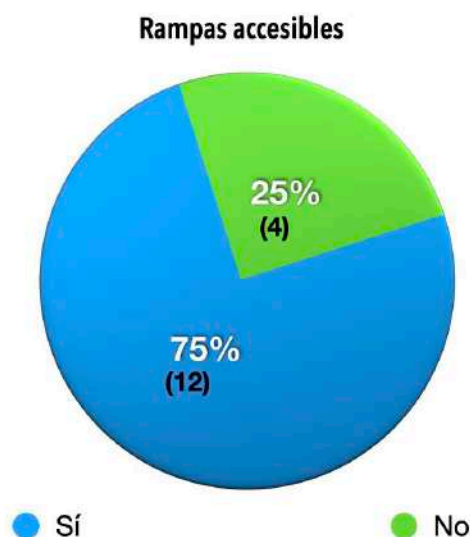
La falta de accesos adecuados en los centros, se traducen en “discriminación por motivos de discapacidad”, la cual consiste en cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones

con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁶² Para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.⁶³

La Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.⁶⁴ Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, incluirán dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.⁶⁵

Por lo anterior, se evaluaron dos criterios, el primero, consistente en si los centros cuentan con rampas accesibles, y el segundo, si los sanitarios tienen las adecuaciones necesarias para ser utilizados por personas con discapacidad.

Rampas accesibles para el desplazamiento de las personas con discapacidad:



En **4** centros no cuentan con rampas accesibles para el desplazamiento de personas con discapacidad, tales como **A2 Linares, A4 Montemorelos, A7 Santiago y A9 San Pedro**.

62 Artículo 2, párrafos tercero y cuarto, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

63 Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

64 Artículo 23.

65 Artículo 24, primer y segundo párrafo.

Sanitarios para personas con discapacidad:



En **13** centros tales como **A1 García, A2 Linares, A3 Santa Catarina, A4 Montemorelos, A5 Cadereyta, A6 Juárez, A7 Santiago, A9 San Pedro, A10 Apodaca Cieneguita, A11 Apodaca Las Margaritas, A13 San Nicolás, A14 Escobedo y E2 Zona Norte** carecen de servicios sanitarios para personas que presentan alguna discapacidad, es decir que, solamente en **3, A8 Pesquería, A12 Guadalupe y A15 Alamey** cuentan con el equipamiento correspondiente.

6. RECOMENDACIONES

En relación a lo observado y a la información proporcionada por las autoridades municipales y del Estado, se presentan las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES		
Rubro	Recomendación	Aplicabilidad
I. Legalidad y Seguridad Jurídica	I.1. Aplicar y difundir la Ley de Justicia Cívica.	A2 Linares A4 Montemorelos A7 Santiago A11 Apodaca Las Margaritas
	I.2. Realizar las acciones relativas para garantizar el derecho a ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico, bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, enfoque restaurativo, igualdad, objetividad y justicia expedita; así como, contar con un registro de audiencia.	A2 Linares A3 Santa Catarina A4 Montemorelos A5 Cadereyta A11 Apodaca Las Margaritas
	I.3. Contar con estancias exclusivas para las mujeres adolescentes y hombres adolescentes.	A5 Cadereyta A10 Apodaca Cieneguita
	I.4. Adoptar medidas para garantizar la seguridad de las personas LGTBTTIQ+, considerando la identidad de género y el consentimiento informado.	A1 García A2 Linares A4 Montemorelos A5 Cadereyta A6 Juárez A7 Santiago A10 Apodaca Cieneguita
	I.5. Girar instrucciones a fin de garantizar el derecho de las personas privadas de su libertad a no ser expuestas a los medios de comunicación sin su consentimiento, esto bajo el principio de presunción de inocencia, y con el fin de garantizar en todo momento su dignidad.	A3 Santa Catarina A12 Guadalupe
	I.6. Girar instrucciones a fin de permitir que las personas detenidas reciban visitas sin ninguna restricción de sus familiares, amistades, y defensa legal, durante el tiempo de su detención; así como, registrar las visitas en el libro respectivo.	A1 García A4 Montemorelos A8 Pesquería A10 Apodaca Cieneguita A11 Apodaca Las Margaritas A12 Guadalupe A13 San Nicolás A14 Escobedo E2 Zona Norte
	I.7. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a llamada telefónica; así como, contar con el registro respectivo.	A4 Montemorelos A14 Escobedo

II.1. Garantizar de forma inmediata el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir alimentación en el horario establecido, agua y asistencia médica de urgencia durante su detención. Así como, adoptar las medidas necesarias para que se cuente con un registro de entrega de alimentos.

A2 Linares
 A3 Santa Catarina
 A4 Montemorelos
 A5 Cadereyta
 A7 Santiago
 A8 Pesquería
 A10 Apodaca Cieneguita
 A11 Apodaca Las Margaritas
 A12 Guadalupe
 A13 San Nicolás
 E2 Zona Norte

II. Trato Humano y Digno

II.2. Contar con un registro que garantice la entrega y resguardo de las pertenencias de las personas privadas de la libertad; así como, proporcionar el recibo de pertenencias, con la finalidad de que, al momento del cumplimiento de su sanción, las mismas le sean devueltas.

A1 García
 A2 Linares
 A4 Montemorelos
 A5 Cadereyta
 A8 Pesquería
 A10 Apodaca Cieneguita
 A11 Apodaca Las Margaritas
 A13 San Nicolás
 A14 Escobedo

II.3. Realizar las gestiones correspondientes, para que los lugares de alojamiento de las personas privadas de la libertad, reúnan las condiciones de habitabilidad (planchas, higiene, ventilación e iluminación natural y artificial, sanitarios y bancas).

A1 García
 A2 Linares
 A4 Montemorelos
 A5 Cadereyta
 A6 Juárez
 A7 Santiago
 A8 Pesquería
 A9 San Pedro
 A10 Apodaca Cieneguita
 A11 Apodaca Las Margaritas
 A13 San Nicolás
 A15 Alamey
 E2 Zona Norte

III.1. Realizar las gestiones para que los centros cuenten con un área médica donde se puedan realizar las certificaciones y atenciones médicas, a las personas detenidas, en condiciones de privacidad.

A2 Linares
 A4 Montemorelos
 A5 Cadereyta
 A8 Pesquería

III.2. Contratar personal médico adscrito a las áreas de detención, con la finalidad de brindar una atención a las personas detenidas durante su detención.

A2 Linares
 A4 Montemorelos
 A5 Cadereyta
 A8 Pesquería

III. Protección de la salud

III.3. Implementar medidas que permitan la revisión médica en condiciones de privacidad sin la presencia de personal de custodia. En el entendido de que, por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que la persona detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre la persona detenida y el personal médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

A1 García
 A2 Linares
 A3 Santa Catarina
 A4 Montemorelos
 A5 Cadereyta
 A6 Juárez
 A8 Pesquería
 A9 San Pedro
 A11 Apodaca Las Margaritas
 A12 Guadalupe
 A13 San Nicolás
 A15 Alamey
 E2 Zona Norte

IV. Integridad Personal

IV.1. Llevar a cabo programas de capacitación en temas relacionados con prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	A8 Pesquería A9 San Pedro
IV.2. Llevar a cabo programas de capacitación en temas relacionados a manejo de conflictos.	A2 Linares A6 Juárez A9 San Pedro A12 Guadalupe
IV.3. Contar con programas internos en materia de prevención de incidentes violentos.	A1 García A2 Linares A3 Santa Catarina A4 Montemorelos A5 Cadereyta A7 Santiago A9 San Pedro A10 Apodaca Cieneguita A11 Apodaca Las Margaritas A12 Guadalupe A13 San Nicolás A15 Alamey E2 Zona Norte
IV.4. Girar las instrucciones correspondientes para que en los centros se aumente la plantilla del personal de custodia masculino, previa evaluación a las necesidades en materia de seguridad.	A3 Santa Catarina A4 Montemorelos A6 Juárez A7 Santiago A9 San Pedro A10 Apodaca Cieneguita
IV.5. Girar las instrucciones correspondientes para que en los centros se aumente la plantilla del personal de custodia femenino, previa evaluación a las necesidades en materia de seguridad.	A1 García A2 Linares A3 Santa Catarina A4 Montemorelos A5 Cadereyta A6 Juárez A7 Santiago A10 Apodaca Cieneguita A13 San Nicolás
IV.6. Documentar las acciones de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en trato digno, incluyente, no discriminatorio y con perspectiva de género a todo el personal adscrito a los centros. Asimismo, contar con una base de datos que contenga los cursos acreditados por el personal; identificando la profesión, cargo y área de adscripción de la persona capacitada, la fecha de impartición, nombre de la capacitación, la institución que la impartió y, en su caso, el resultado de la evaluación aplicada.	A1 García A2 Linares A3 Santa Catarina A4 Montemorelos A5 Cadereyta A6 Juárez A7 Santiago A8 Pesquería A9 San Pedro A10 Apodaca Cieneguita A11 Apodaca Las Margaritas A12 Guadalupe A13 San Nicolás A14 Escobedo A15 Alamey E2 Zona Norte

V.1. Realizar las adecuaciones necesarias en la infraestructura de los centros a fin que las instalaciones sean accesibles para las personas con discapacidad.

A2 Linares
A4 Montemorelos
A7 Santiago
A9 San Pedro

V.2. Efectuar ajustes en la infraestructura de los centros para contar con un servicio sanitario para las personas con discapacidad.

A1 García
A2 Linares
A3 Santa Catarina
A4 Montemorelos
A5 Cadereyta
A6 Juárez
A7 Santiago
A9 San Pedro
A10 Apodaca Cieneguita
A11 Apodaca Las Margaritas
A13 San Nicolás
A14 Escobedo
E2 Zona Norte

**V. Personas en
situación de
vulnerabilidad**









Oficinas

Oficina Central:
Cauhtémoc 335N
Centro, Monterrey, NL
8183.45.8645

Oficina
Pabellón Ciudadano:
Washington 2000
Col. Obrera, Monterrey, NL

Espacio Gonzalitos:
José Eleuterio González
(Gonzalitos) **No 1900**
Col. Urdiales, Monterrey, NL

Módulo Guadalupe:
Av. Plutarco Elías
Calles 2839
Col. Ignacio Zaragoza, Guadalupe, NL

Módulo Apodaca:
Parque Industrial Milimex
Av. Miguel Alemán 120
Apodaca, NL

Oficina Regional Zona Sur:
Juárez 517
Centro, Linares, NL
82.111.00.372

www.cedhnl.org.mx

¡Síguenos!



**Contra el abuso de autoridad
defendemos tu dignidad**



Página web